COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 15.9.2026
COM(2026) 985 final

2026/0272 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1149, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, el Reglamento (UE) 2016/589, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo, y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior, y por el que se derogan las Decisiones de Ejecución (UE) 2017/1256, (UE) 2018/170, (UE) 2018/1020 y (UE) 2018/1021 de la Comisión

{SEC(2026) 985 final} - {SWD(2026) 985 final} - {SWD(2026) 986 final} - {SWD(2026) 987 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La libre circulación de personas es una de las cuatro libertades fundamentales que constituyen el núcleo del mercado único de la UE y uno de los principales logros de la integración europea. La movilidad laboral constituye un elemento importante para el buen funcionamiento del mercado laboral de la Unión, ya que permite a los empleadores hacer frente a la escasez de mano de obra y de competencias contratando a trabajadores cuando las vacantes no pueden cubrirse adecuadamente con la mano de obra nacional, al tiempo que garantiza que los trabajadores puedan ejercer su derecho a acceder a oportunidades de empleo en toda la Unión. Al facilitar la puesta en correspondencia entre la oferta y la demanda de mano de obra en los Estados miembros, la movilidad laboral contribuye a asignar de manera más eficiente la mano de obra, de modo que favorece la productividad, la competitividad y el buen funcionamiento del mercado de trabajo de la Unión. Además de sus beneficios para la economía europea, la libre circulación de personas amplía las oportunidades profesionales y personales de las personas, fomenta el intercambio cultural y un sentimiento compartido de comunidad, e impulsa así la integración de la Unión Europea.

Apoyar a las personas y reforzar nuestras sociedades y nuestro modelo social es una de las prioridades de la Comisión Europea para el mandato de 2024-2029. Asimismo, las directrices políticas para este mandato destacan que la libre circulación de las personas y los servicios dentro del mercado único es clave para la competitividad de la UE. Esta orientación se refuerza en la carta de misión para la vicepresidenta ejecutiva Roxana Mînzatu, que da prioridad a facilitar la movilidad laboral garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de las normas aplicables. En este contexto, la presidenta Von der Leyen anunció el paquete de medidas de movilidad laboral justa en el programa de trabajo de la Comisión de 2026, que incluye una propuesta legislativa para potenciar a la Autoridad Laboral Europea (ALE). Este paquete también forma parte de la Hoja de Ruta «Una Europa, un mercado»[1] del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea.

Esta propuesta se basa en las peticiones del informe sobre el Futuro del Mercado Único de Enrico Letta[2], que subraya la necesidad de reforzar la capacidad de la ALE de proteger las condiciones de trabajo y alcanzar un equilibrio entre el desarrollo económico y los derechos sociales. También se basa en el informe de Mario Draghi sobre la competitividad de la UE[3], que reconoce la movilidad laboral efectiva como un facilitador clave para hacer frente la escasez de competencias y, de esta forma, mantener la productividad y el crecimiento a largo plazo.

La movilidad laboral transfronteriza en la UE beneficia a las personas, los trabajadores, los empleadores, las economías y las sociedades. Los ciudadanos de la UE valoran enormemente el derecho a circular libremente dentro de la UE, y una mayoría considera que la circulación de las personas dentro de su territorio es positiva para el mercado laboral[4]. Además, la

---

1 Hoja de Ruta «Una Europa, un mercado» del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, 2026.

2 Enrico Letta (2024): *Much more than a market* [«Mucho más que un mercado», disponible en inglés], pp. 83 y 104.

3 Mario Draghi (2024): *The future of European competitiveness - Part B: In-depth analysis and recommendations* [«El futuro de la competitividad europea – Parte B: análisis en profundidad y recomendaciones», disponible en inglés], p. 265.

4 Eurobarómetro especial 528: *Intra-EU labour mobility after the pandemic* [«Movilidad laboral dentro de la UE tras la pandemia», no disponible en español], 2022, p 89.

movilidad dentro de la UE desempeña un papel importante en el funcionamiento del mercado único. Aproximadamente 14 millones de ciudadanos de la UE viven o trabajan en otro Estado miembro a largo plazo (3,9 % de la población activa de la UE), a los que se suman 1,9 millones de trabajadores transfronterizos y 3,64 millones de trabajadores desplazados. El empleo transfronterizo, que a menudo implica mecanismos a más largo plazo, ha aumentado de forma constante a lo largo de los años. El desplazamiento también sigue siendo una forma importante y ampliamente utilizada de movilidad de corta duración[5].

Los trabajadores nacionales de terceros países alivian la escasez de mano de obra y contribuyen al crecimiento económico en la zona del euro, en particular en el contexto de mercados laborales tensionados[6]. Sin embargo, el aumento del número de nacionales de terceros países que trabajan en la UE genera retos de cumplimiento específicos. Los nacionales de terceros países están sobrerrepresentados en casos de remuneración insuficiente, horarios de trabajo excesivos, deducciones ilegales, el trabajo como falso autónomo y algunas prácticas abusivas en el ámbito de la subcontratación[7]. La vulnerabilidad particular de algunos nacionales de terceros países corre el riesgo de socavar la movilidad laboral equitativa en la UE, ya que su explotación debilita la igualdad de condiciones. Las deficiencias en el cumplimiento efectivo de la normativa aplicable de la Unión y nacional pueden dar lugar a niveles divergentes de cumplimiento entre los operadores económicos y los Estados miembros, lo cual generaría distorsiones de la competencia y minaría el funcionamiento correcto del mercado único. Se prevé que siga aumentando el número de trabajadores nacionales de terceros países en la UE, y también la necesidad de velar por su protección y el cumplimiento de sus derechos.

La ALE se creó en 2019 mediante el Reglamento (UE) 2019/1149[8], con el objetivo de ayudar a los Estados miembros y a la Comisión con la aplicación y el cumplimiento efectivos de las normas de la UE en materia de movilidad laboral y coordinación de la seguridad social. El contexto en el que opera la ALE ha seguido evolucionando desde entonces. El envejecimiento demográfico, la disminución de las poblaciones en edad laboral, la escasez y los desajustes de competencias intensifican la necesidad de movilidad laboral como una política central para impulsar la competitividad y contribuir a las transiciones ecológica y digital[9].

La evaluación de la ALE de 2025 confirma que la Autoridad aborda una necesidad de apoyo operativo en la implantación de las políticas de la UE relacionadas con la movilidad laboral. Lo hace en particular centralizando la cooperación transfronteriza, contribuyendo a las inspecciones concertadas y conjuntas y facilitando el acceso a información a través de

---

5 *Annual Report on Intra-EU Labour Mobility: 2025 Edition* [«Informe anual sobre la movilidad laboral dentro de la UE: edición de 2025», disponible en inglés], 2026, pp. 13, 16.

6 Oscar Arce *et al.*: *Foreign workers: a lever for economic growth* [«Trabajadores extranjeros: un motor para el crecimiento económico», disponible en inglés], 2025.

7 Véase por ejemplo Autoridad Laboral Europea: *Posting of third-country nationals: contracting chains, recruitment patterns, and enforcement issues. Insights from case studies* [«Desplazamiento de nacionales de terceros países: cadenas de contratación, pautas de contratación y aspectos de cumplimiento. Perspectivas de estudios de casos», disponible en inglés], 2025; Autoridad Laboral Europea: *Report on the cooperation practices, possibilities and challenges between Member States – specifically in relation to the posting of third-country nationals* [«Informe sobre las prácticas de cooperación, posibilidades y retos entre los Estados miembros, especialmente en relación con el desplazamiento de nacionales de terceros países», disponible en inglés], 2023.

8 Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).

9 *Labour Market and Wage Developments in Europe: Annual review 2024* [«La evolución del mercado de trabajo y los salarios en Europa: revisión anual de 2024», disponible en inglés], 2024, pp. 33-34.

campañas a gran escala[10]. El análisis académico también destaca el papel único de la ALE a la hora de cubrir un vacío de coordinación que las inspecciones nacionales no podrían colmar por sí solas[11]. Sin embargo, la evaluación también determinó que existía margen para la mejora dentro del marco del mandato actual, así como determinadas limitaciones en el presente mandato que limitan la capacidad de la ALE para realizar sus tareas y que no pueden resolverse sin un cambio legislativo (véase la sección 3)[12].

Además, el Parlamento Europeo ha pedido en una Resolución de enero de 2024[13] que se refuerce el mandato de la ALE y se proporcionen recursos suficientes a esta Autoridad. El Parlamento prevé una ALE reforzada que tenga una función de garantía del cumplimiento más proactiva, realice análisis operativos basados en capacidades de tratamiento de datos mejoradas y que pueda proteger adecuadamente los derechos de los nacionales de terceros países.

Actualmente, la función de garantía de cumplimiento de la ALE sigue siendo ampliamente reactiva. Esta situación se ve agravada por el hecho de que de la Autoridad no está en situación de acceder a información operativa pertinente y tratarla, incluidos datos personales y que su mandato frente a las distintas categorías de nacionales de terceros países sigue siendo incierto. Además, las partes interesadas consideran que la información proporcionada por la ALE sobre los derechos y obligaciones pertinentes de las personas y de los empleadores en situaciones transfronterizas es insuficiente y demasiado genérica y a menudo no llega a los grupos vulnerables, en particular a los nacionales de terceros países que trabajan en los Estados miembros de la UE.

La actuación de la Red Europea de Servicios de Empleo (EURES) es insuficiente. Están en descenso las colocaciones a través de EURES y se ha reducido el compromiso de los Estados miembros. Los retos que afectan a la efectividad de EURES reflejan una combinación de factores, entre los que se incluyen la competencia de las plataformas comerciales de empleo, los recursos de que dispone la red y las condiciones cambiantes del mercado laboral. Otro motivo importante de estas deficiencias es la fragmentación de la gobernanza de EURES entre la Comisión y la ALE.

Por último, la función de mediación de la ALE sigue estando infraexplotada, debido a su complejidad y a la posibilidad de que los Estados miembros renuncien en cualquier momento.

Por lo tanto, la presente propuesta pretende ofrecer a la ALE las herramientas necesarias para fomentar su capacidad estratégica y operativa a fin de contribuir al cumplimiento de la legislación de la UE y mejorar el funcionamiento del mercado interior. La iniciativa establece ajustes jurídicos específicos y deja los objetivos y tareas principales de la Autoridad sin cambios. Sus objetivos específicos son los siguientes:

- Mejorar el acceso a información y apoyo en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, así como su calidad, garantizando que las personas, los trabajadores móviles dentro de la UE (en particular los trabajadores transfronterizos), algunos trabajadores nacionales de terceros países y los empleadores de la Unión estén mejor

---

10 Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo: *Evaluation of the European Labour Authority (ELA)* [«Evaluación de la Autoridad Laboral Europea (ALE)», disponible en inglés], SWD(2025) 128 final, p. 63.

11 Jan Cremers: *The first term of the European Labour Authority* [«El primer mandato de la Autoridad Laboral Europea», disponible en inglés], 2024.

12 SWD(2025) 128 final, pp. 64-66.

13 Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2024, sobre la revisión del mandato de la Autoridad Laboral Europea, P9_TA(2024)0052.

capacitados para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Deben optimizarse tanto el alcance del asesoramiento específico como los resultados para los usuarios.

- Aumentar el número de personas y empresas que se benefician del apoyo a la movilidad transfronteriza y mejorar los resultados de puesta en correspondencia de puestos de trabajo aumentando la eficiencia de la gobernanza y el funcionamiento de la red y el portal EURES. Debe alcanzarse un mayor número y porcentaje de colocaciones facilitadas por EURES, mejores CV y cobertura de las ofertas de empleo, así como una mayor satisfacción de los usuarios tanto con el portal EURES como con la gobernanza de la red EURES.
- Mejorar la orientación y la eficacia de las acciones de garantía del cumplimiento en situaciones transfronterizas —en particular en casos que implican a trabajadores nacionales de terceros países— mediante el refuerzo del apoyo analítico y operativo de la ALE para las inspecciones concertadas y conjuntas. La contribución a la garantía del cumplimiento en la UE debe estar más basada en el riesgo y fundamentada en pruebas, de manera que aumente el número y la cobertura de las inspecciones conjuntas y concertadas, su focalización a través de la labor de análisis de la ALE y la satisfacción con el apoyo operativo que se preste.
- Reducir el número de litigios transfronterizos mediante la mejora de la eficacia y la utilidad práctica de la función de mediación de la ALE, preservando al mismo tiempo su naturaleza cooperativa. Deben mejorarse la adopción, los porcentajes de resolución y la satisfacción con el procedimiento.

Además, la presente iniciativa incluye ajustes específicos para simplificar el marco regulador de EURES, que actualmente consiste en el Reglamento (UE) 2016/589[14], así como en seis Decisiones de Ejecución de la Comisión. Estas modificaciones pretenden reducir la carga administrativa a las que están sometidas especialmente las administraciones nacionales.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Durante la última década, la Comisión ha trabajado en la mejora del marco regulador en el ámbito de la movilidad laboral. Partiendo del amplio cuerpo legislativo en relación con la libre circulación de los trabajadores, el desplazamiento de trabajadores y la coordinación de la seguridad social, el objetivo del paquete de medidas de movilidad laboral justa de la Comisión es facilitar aún más el ejercicio de la libertad de circulación, mediante la eliminación de los obstáculos para su eficacia y la simplificación de la legislación y los procedimientos (entre otras cosas a través de la digitalización), al tiempo que se preserva un alto nivel de protección de las personas que circulan a través de las fronteras.

La presente propuesta de revisión del mandato de la ALE complementa las otras propuestas legislativas incluidas en el paquete de medidas de movilidad laboral justa, por ejemplo, la propuesta de una tarjeta europea de seguridad social (ESSPASS) y las propuestas en el marco de la iniciativa de portabilidad de las competencias. Estas se destinan de manera similar a reducir los obstáculos para la movilidad, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de las normas aplicables pertinentes.

La estrategia EURES 2030 que se adoptó en mayo de 2026 aborda los retos detectados en el funcionamiento de EURES en la medida en que estos no requieran ajustes legislativos. La estrategia es independiente de la forma de gobernanza y trata las medidas operativas. La

[14] Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1).

presente propuesta refuerza la estrategia a través de medidas legislativas específicas, en particular en relación con la gobernanza de la red y la aclaración de las funciones entre la ALE y la Comisión. Reasignar la propiedad del sistema del portal EURES a la Comisión hará posible que se aprovechen al máximo las sinergias con otras herramientas informáticas y redes que gestiona la Comisión, en particular Europass, la Clasificación Europea de Capacidades, Competencias, Cualificaciones y Ocupaciones (ESCO), la Red de Servicios Públicos de Empleo y la Reserva de Talentos de la UE. La estrategia EURES y la presente propuesta persiguen el objetivo conjunto de crear las condiciones necesarias para restablecer EURES como una herramienta útil para la movilidad laboral dentro de la UE.

El próximo Reglamento relativo a una interfaz pública conectada al Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) para las declaraciones de desplazamiento de trabajadores, que acordaron provisionalmente los colegisladores el 23 de junio de 2026, facilitará la presentación de estas declaraciones de conformidad con la Directiva sobre desplazamiento de trabajadores. Dado que la ALE ayuda a los Estados miembros y a la Comisión en la aplicación y cumplimiento de esta Directiva, el Reglamento también se incluirá en el ámbito de sus actividades.

La próxima revisión destinada a modernizar el marco jurídico para la coordinación de los sistemas de seguridad social [Reglamentos (CE) n.º 883/2004[15] y (CE) n.º 987/2009[16]] facilitará el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, mejorará la claridad jurídica y simplificará las actividades transfronterizas de corta duración y los viajes de negocios tanto para las empresas como para los trabajadores. El alcance de las actividades de la ALE ya abarca estos Reglamentos y lo mismo se aplicará a sus modificaciones. Esta propuesta refuerza aún más el objetivo de seguir facilitando la movilidad transfronteriza.

El Reglamento sobre la Reserva de Talentos de la UE, que se adoptó en abril de 2026[17], facilitará la contratación internacional para abordar la escasez de mano de obra y competencias en la UE. También incluirá salvaguardias específicas para velar por que esta contratación sea justa. Aclarar la función de la ALE en relación con determinados trabajadores nacionales de terceros países a través de esta iniciativa complementará estos esfuerzos para garantizar la protección de dichos trabajadores en el mercado laboral de la UE y mantener la igualdad de condiciones de competencia.

Procurar una movilidad laboral equitativa, especialmente a través del respaldo de la ALE en lo referente a aplicar y garantizar el cumplimiento adecuados de las normas conexas, también es un componente clave del Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales[18]. Destaca el papel de la ALE a la hora de apoyar a las autoridades nacionales a través de la creación de capacidades y la provisión de información sobre los derechos y obligaciones cuando se trabaja en el extranjero. La presente iniciativa pretende potenciar este papel.

Además, la ALE trabaja en estrecha cooperación con las otras agencias descentralizadas de la UE en el ámbito del empleo y los asuntos sociales: la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound), el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), la Fundación Europea de Formación (EFT) y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA). La ALE ha establecido

---

15 Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

16 Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

17 Reglamento (UE) 2026/1047 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2026, por el que se establece una Reserva de Talentos de la UE (DO L, 2026/1047, 12.5.2026).

18 https://op.europa.eu/webpub/empl/european-pillar-of-social-rights/es/.

acuerdos de cooperación, en particular planes de acción con actividades concretas, con todas estas agencias a fin de explotar las sinergias y evitar las duplicaciones. Aunque el mandato de la ALE no se centra principalmente en asuntos penales, su apoyo a la garantía de cumplimiento puede estar relacionado con ámbitos que entran dentro del ámbito de aplicación del Derecho penal a escala nacional, por ejemplo, en lo que respecta a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral. Por tanto, la ALE también coopera con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust). La presente propuesta daría lugar a que la ALE complementara, en lugar de duplicar, el trabajo de otras agencias descentralizadas o instituciones de la UE.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con la Estrategia para el Mercado Único[19], cuyo objetivo es crear un mercado europeo sencillo, fluido y fuerte, que funcione desplegando todo su potencial. También establece explícitamente que reforzar la ALE es una de las acciones con las que alcanzar este objetivo. Como se detalla en la sección 3, la presente iniciativa facilitará la movilidad laboral transfronteriza y reducirá los costes de cumplimiento y contratación de las operaciones transfronterizas para las empresas, en particular las pymes. Como parte de la Hoja de Ruta «Una Europa, un mercado», se prevé, por tanto, que tenga una repercusión positiva limitada en la competitividad de las empresas de la UE, dado que ayudará a hacer frente a la escasez de mano de obra y competencias gracias a la mejora del acceso a la información y a la reducción de los costes de contratación transfronteriza.

En el ámbito del suministro de información, la iniciativa complementa las redes y plataformas de asesoramiento de la UE existentes, como SOLVIT, «Your Europe - Asesoramiento» y el centro de contacto Europe Direct. SOLVIT ayuda a las personas y las empresas cuando las autoridades públicas vulneran sus derechos en el ámbito del mercado único. «Your Europe - Asesoramiento» ofrece asesoramiento jurídico gratuito y personalizado sobre los derechos en virtud de la legislación de la UE. El centro de contacto Europe Direct es la línea telefónica de ayuda general de la UE. Si bien puede que existan determinados solapamientos con los ámbitos dentro de la competencia de la ALE, ninguna de estas iniciativas ofrece a las personas y empresas la orientación adaptada sobre sus derechos y obligaciones, asesoramiento personalizado, que también sea accesible para los grupos vulnerables, a través de agentes locales experimentados en el contexto local específico, que la ALE garantizaría en el marco de su mandato renovado. Asimismo, reformar la función de mediación de la ALE podría complementar los servicios de resolución de problemas como SOLVIT, ya que podría aumentar la posibilidad de que algunos asuntos que siguen sin resolverse a través de SOLVIT se enviaran a la ALE para someterlos a mediación.

En relación con la función de la ALE cuando sus actividades implican a trabajadores nacionales de terceros países, la propuesta es complementaria al programa y las políticas de migración de la UE, en particular la Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración[20] en la medida en que su objetivo es mejorar la movilidad laboral y del talento para impulsar la competitividad. La estrategia menciona explícitamente mejorar la capacidad de la ALE para abordar los retos relacionados con las violaciones de los derechos de los trabajadores nacionales de terceros países y mejorar la labor de garantía del cumplimiento en este ámbito.

---

19 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El mercado único: nuestro mercado interno europeo en un mundo incierto. Una Estrategia para hacer que el mercado único sea sencillo, fluido y fuerte», COM(2025) 500 final.

20 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración», COM(2026) 45 final.

La propuesta aclara el mandato de la ALE con vistas a ayudar a los Estados miembros a aplicar disposiciones específicas de las Directivas 2009/52/CE, 2014/36/UE, (UE) 2024/1233 y la Directiva 2001/55/CE del Consejo en la medida en que se refieran a los derechos de empleo y seguridad social de los trabajadores nacionales de terceros países, cuando sea necesario para alcanzar los objetivos de la Autoridad. Cubrir las disposiciones específicas de las Directivas sobre migración mencionadas garantizará una aplicación coherente de los derechos fundamentales en las diferentes categorías de trabajadores. Por lo tanto, las actividades de la ALE en relación con dichas Directivas serán auxiliares a las que ya realiza con el mandato actual.

En relación con el aumento de la capacidad de la ALE para acceder a la información operativa y tratarla, incluidos datos personales, la propuesta sigue estando plenamente en consonancia con el marco de protección de datos de la UE, en particular el Reglamento relativo a la protección de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la UE[21].

La iniciativa también tiene en cuenta el «Planteamiento Común» del Parlamento Europeo, del Consejo de la UE y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas en relación con aspectos como las normas de votación del Consejo de Administración[22].

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se refiere a la modificación de los Reglamentos (UE) 2019/1149 y (UE) 2016/589. Por tanto, se fundamenta en las mismas bases jurídicas que estos Reglamentos: los artículos 46 y 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Estos artículos establecen la libre circulación de los trabajadores y la coordinación de los sistemas de seguridad social dentro de la Unión, que constituyen la piedra angular de esta propuesta.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El principio de subsidiariedad se aplica, ya que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE. Los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la propuesta, ya sea a nivel nacional, regional o local. Estos objetivos pueden alcanzarse mejor a nivel de la Unión por las siguientes razones:

Actuando de forma individual, los Estados miembros no pueden abordar de manera suficiente las cuestiones con una dimensión transfronteriza, como las incluidas en el mandato de la ALE. Concretamente:

- el suministro de información de alta calidad y actualizada y la prestación de servicios al público en relación con sus derechos y obligaciones en situaciones transfronterizas debe coordinarse a nivel de la Unión para garantizar una comunicación coherente, clara y eficaz;
- la aplicación de la legislación de la Unión en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social requiere la cooperación entre los Estados miembros, de modo que ningún Estado miembro puede actuar solo;

---

21 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

22 Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo de la UE y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas, 2012.

- para aumentar las sinergias y la coherencia entre los Estados miembros en la aplicación y la garantía del cumplimiento de la legislación de la Unión y velar por la seguridad jurídica tanto para las administraciones como para las personas, es necesario desarrollar un enfoque coordinado y conjunto a escala de la Unión en lugar de basarse en una red de acuerdos bilaterales o multilaterales.

Además, las deficiencias detectadas en el mandato de la ALE se basan en cuestiones reglamentarias a nivel de la UE. Dado que tienen su origen en deficiencias estructurales del propio Reglamento (UE) 2019/1149, los Estados miembros no pueden remediarlas por sí solos y requieren una intervención legislativa específica a escala de la UE.

Las modificaciones del Reglamento (UE) 2016/589, además de las relativas al reparto de tareas entre la ALE y la Comisión, están destinadas a simplificar el marco regulador a escala de la UE en relación con el funcionamiento de EURES y, por ese motivo, no pueden aplicarlas los Estados miembros a título individual.

- **Proporcionalidad**

La propuesta es una respuesta específica proporcional a la necesidad de superar determinadas deficiencias en el mandato de la ALE que actualmente están limitando su capacidad para apoyar la aplicación transfronteriza de la legislación de la UE. No va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo. No impone nuevas obligaciones jurídicas a las personas o a los empleadores, no transfiere la competencia de cumplimiento a escala de la Unión ni interfiere con las actividades nacionales en materia de toma de decisiones, legislación o garantía de cumplimiento. Además, confiere un amplio margen de apreciación a los Estados miembros sobre la manera de aprovechar el apoyo reforzado que ofrece la ALE en lo referente a la aplicación y el cumplimiento de la legislación de la Unión. No confiere a la Autoridad competencias autónomas de inspección o sanción, ya que las inspecciones, incluidas las solicitadas por la ALE, siguen estando sujetas al consentimiento de los Estados miembros. Del mismo modo, la participación en la mediación es voluntaria para los Estados miembros.

La iniciativa se basa en las conclusiones extraídas de la evaluación de la ALE de 2025. Sigue estando limitada a resolver las deficiencias que requieren cambios legislativos específicos y que la ALE no puede remediar en el contexto de su marco jurídico actual. Todas las demás conclusiones extraídas de la evaluación se están abordando en un plan de acción que obtuvo el respaldo del Consejo de Administración de la ALE en mayo de 2026. El informe de evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta describe cómo esta alcanza un equilibrio adecuado para cumplir sus distintos objetivos. La presente revisión se limita a realizar los ajustes necesarios al mandato, mientras que mantiene inalterados los objetivos y las tareas principales de la ALE.

Las modificaciones del Reglamento (UE) 2016/589, además de las relativas al reparto de tareas entre la ALE y la Comisión, no cambian los aspectos esenciales del marco regulador de EURES. Simplemente eliminan las obligaciones de presentación de informes y la carga administrativa cuando no son necesarias para el funcionamiento eficaz de la red EURES.

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un reglamento, que modifica los Reglamentos (UE) 2019/1149 y (UE) 2016/589. La elección de este instrumento se justifica por el principio del paralelismo de formas, por el que el acto modificativo debe ser del mismo tipo que el acto que ha de modificarse. Este instrumento legislativo se considera el más adecuado, ya que los motivos de los problemas detectados se basan en la legislación actual y no pueden resolverse solo a través de medidas no legislativas. Un reglamento de modificación ofrece la seguridad jurídica necesaria para alcanzar los objetivos de la presente iniciativa.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La presente propuesta es la continuación de la evaluación de la ALE de 2025, que concluyó que, a finales del primer semestre de 2023, la ALE había comenzado a trabajar en sus objetivos, abordando una necesidad previamente insatisfecha de apoyo operativo en la ejecución de las políticas de movilidad laboral de la UE. Sin embargo, fue difícil realizar la evaluación general definitiva de su actuación por la ausencia de indicadores de resultados[23].

La presente iniciativa pretende aplicar las conclusiones extraídas en la evaluación que no pueden abordarse solamente a través del plan de acción de la Autoridad, sino que requieren cambios legislativos específicos. En particular, la evaluación destaca ciertas limitaciones en el mandato de la Autoridad que pueden estar afectando al potencial de la ALE. Estas limitaciones se refieren, por ejemplo, a las competencias de gestión de datos, la cooperación con los Estados miembros en cuanto a las inspecciones concertadas y conjuntas, a un mayor suministro de información, a la función de la ALE en situaciones que implican a determinados trabajadores nacionales de terceros países y sus responsabilidades en relación con EURES[24].

La presente propuesta se basa en el estudio subyacente[25] de apoyo a la evaluación, que ofrece un análisis en profundidad de la eficiencia, la eficacia, la coherencia, el valor añadido de la UE y la pertinencia.

La presente propuesta también se basa en los datos recopilados en el contexto de otros informes de ejecución y actividad pertinentes, en particular el último informe bienal de EURES de 2025[26] y el informe de ejecución de 2024 en relación con la Directiva sobre desplazamiento de trabajadores[27]. Asimismo, cuando procede, toma nota de la evaluación conjunta de 2024 de las otras cuatro agencias descentralizadas de la UE en el ámbito del empleo y los asuntos sociales anteriormente mencionadas[28].

- **Consultas con las partes interesadas**

Las opiniones de las partes interesadas se han recogido en varios formatos. Como se ha mencionado más arriba, la presente propuesta de revisión se basa en los datos recogidos y los análisis realizados en el contexto de la evaluación de la ALE de 2025 y el estudio de apoyo a dicha evaluación. En este contexto, se llevaron a cabo amplias consultas a través de una combinación de actividades. Entre ellas se incluyeron una encuesta pública de la UE, una convocatoria de datos pública, una encuesta dirigida a las partes interesadas de la ALE y otra

---

23 SWD(2025) 128 final, pp. 60 y 63.

24 SWD(2025) 128 final, p. 66.

25 *Study supporting the evaluation of the European Labour Authority* [«Estudio de apoyo a la evaluación de la Autoridad Laboral Europea», disponible en inglés], 2025.

26 COM(2025) 538 final.

27 Monica Andriescu *et al.*, *Study supporting the Monitoring of the Posting of Workers Directive 2018/957/EU and of the Enforcement Directive 2014/67/EU: The situation of temporary cross-border mobile workers and workers in subcontracting chains* [«Estudio de apoyo del seguimiento de la Directiva 2018/957/UE, sobre el desplazamiento de trabajadores, y de la Directiva 2014/67/UE, relativa a la garantía de cumplimiento: la situación de los trabajadores móviles transfronterizos temporales y de los trabajadores en las cadenas de subcontratación», disponible en inglés], 2024.

28 Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al informe de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo y el Comité Económico y Social Europeo: «Evaluation of EU Agencies: Eurofound, Cedefop, ETF and EU-OSHA» [«Evaluación de agencias de la UE: Eurofound, Cedefop, ETF y EU-OSHA», disponible en inglés], SWD(2024) 222 final.

dirigida al personal y a los miembros del Consejo de Administración de la ALE, entrevistas en profundidad con las partes interesadas clave y un taller con los interlocutores sociales.

Para evitar la duplicación del trabajo, las actividades de consulta adicionales en el contexto de la evaluación de impacto siguieron un enfoque específico cuyo objetivo era complementar las conclusiones de la evaluación y que estaba centrado en las cuestiones clave planteadas en esta. Con este fin, se recopiló información adicional de los miembros del Consejo de Administración de la ALE tras la publicación de la evaluación. Además, en septiembre de 2025 se celebró un diálogo específico sobre la aplicación en materia de movilidad laboral equitativa[29] con veintinueve partes interesadas externas. Todos los participantes en el diálogo acogieron con satisfacción el anuncio del paquete de medidas de movilidad laboral justa. Destacaron la necesidad de contar con medidas basadas en las herramientas existentes para hacer que la movilidad sea más equitativa, salvaguardar los derechos de los trabajadores y apoyar a las empresas. En particular, los participantes solicitaron que la ALE cuente con más competencias para organizar inspecciones conjuntas, finalizar la calculadora de remuneración para el desplazamiento de trabajadores, seguir concienciando sobre los derechos de los trabajadores, ayudar a armonizar los sitios web nacionales únicos y facilitar el control de calidad de la exactitud de la información y tratar los datos para determinar de manera efectiva los casos de explotación laboral.

Tras el diálogo sobre la aplicación, en noviembre de 2025 se celebró una audiencia específica con los interlocutores sociales sobre el paquete de medidas de movilidad laboral justa. En ella estuvieron representados cincuenta y un sindicatos y asociaciones empresariales y de empleadores. Tras la audiencia se enviaron diez contribuciones escritas a la Comisión. Aunque hubo opiniones divergentes sobre la conveniencia y el alcance de la revisión, todas las organizaciones de interlocutores sociales señalaron ámbitos en los que apoyaban el refuerzo de las actividades de la ALE.

Desde el 5 de diciembre de 2025 hasta el 2 de enero de 2026 tuvo lugar una convocatoria de datos pública sobre el refuerzo de la ALE mediante la revisión de su mandato. Se recibieron un total de cincuenta y seis contribuciones escritas. Todas las contribuciones están a disposición del público en el sitio web oficial de la Comisión[30].

Los detalles relativos a los métodos de consulta y las opiniones de las partes interesadas se pueden encontrar en el anexo 2 del informe de evaluación de impacto. La información recibida se tuvo en cuenta debidamente en la preparación de la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión se basó en la experiencia interna y externa al preparar la presente propuesta y el informe de evaluación de impacto que la acompaña. Varios informes y estudios encargados por la Comisión se han incorporado a la presente iniciativa. Entre ellos cabe citar el estudio de apoyo a la evaluación de la ALE, complementado con el asesoramiento especializado de la red MoveS de expertos jurídicos en el ámbito de la movilidad dentro de la UE y los datos recogidos por Network Statistics FMSSFE, dirigido por el KU Leuven Research Institute for Work and Society (HIVA). La propuesta también tiene en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo[31] de 18 de enero de 2024 sobre la revisión del mandato de la ALE.

Además, la investigación académica pertinente, así como una amplia variedad de publicaciones de otras instituciones y agencias de la UE (el Parlamento Europeo, la ALE,

[29] Diálogo sobre la aplicación en materia de movilidad laboral equitativa, que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2025.

[30] Convocatoria de datos: refuerzo de la Autoridad Laboral Europea mediante la revisión de su mandato.

[31] P9_TA(2024)0052.

Eurofound, Eurojust), de servicios específicos de la Comisión («Your Europe - Asesoramiento», SOLVIT) y de organizaciones internacionales (OIT, OCDE), ha servido de base para la presente propuesta. El informe de evaluación de impacto contiene una visión detallada de la bibliografía pertinente que se tuvo en consideración.

- **Evaluación de impacto**

En consonancia con su política de mejora de la legislación, la Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto de las opciones de actuación en la preparación de la presente iniciativa. El informe de evaluación de impacto[32] y su resumen[33] están a disposición del público. En apoyo de esta labor se llevó a cabo una consulta estructurada dentro de la Comisión a través de un grupo director interservicios.

Las distintas opciones de actuación que fueron analizadas y evaluadas abordan los problemas detectados en relación con cuatro ámbitos de actuación clave: 1) suministro de información, 2) EURES, 3) cooperación y cumplimiento y 4) mediación. De conformidad con las directrices de mejora de la legislación, las repercusiones de las opciones de actuación se evaluaron teniendo en cuenta los criterios de eficacia, eficiencia, coherencia y proporcionalidad en relación con el escenario de referencia, según el cual el mandato de la ALE no se adaptaría y los retos se abordarían solo a través de medidas no legislativas, incluido el plan de acción mencionado más arriba. Como resultado de este análisis, actualmente se está presentando un paquete de medidas específicas, que aborda las deficiencias detectadas en varios ámbitos en particular. El objetivo es mejorar la capacidad operativa de la ALE, manteniendo al mismo tiempo sus objetivos y tareas principales.

En relación con el suministro de información, las opciones incluían i) que la ELA gestionara las subvenciones para favorecer el suministro de información personalizada y el asesoramiento a través de organizaciones externas, o ii) que la ELA prestara este apoyo directamente. Gestionar las subvenciones es la opción más eficiente y proporcional, dado que aprovecha la experiencia local y sectorial existente, evitando al mismo tiempo los elevados costes fijos asociados con la creación por parte de la ELA de las capacidades de asesoramiento directo.

En relación con EURES, las alternativas de actuación iban desde i) la reasignación de la presidencia del Grupo Europeo de Coordinación y la propiedad del sistema informático del portal EURES a la Comisión hasta ii) la transferencia de todas las tareas relacionadas con EURES en su totalidad a la Comisión o iii) el traspaso de todas las tareas completamente a la ALE. La primera de estas opciones aprovecha las fortalezas de ambas instituciones y permite la maximización de las sinergias con otras herramientas informáticas gestionadas por la Comisión, así como con otras redes gestionadas por la ALE. Con arreglo a esta opción, la Autoridad sigue estando a cargo de todas las demás tareas de la Oficina Europea de Coordinación de la red EURES.

En el ámbito de la cooperación y la garantía del cumplimiento, todas las opciones consideradas implicaban facultar a la ALE para acceder a la información operativa y tratarla, incluidos datos personales, y aclarar su mandato para favorecer la protección de los derechos de empleo y seguridad social de determinados nacionales de terceros países. Sin embargo, las opciones diferían en relación con el inicio de las inspecciones, bien i) manteniendo su carácter voluntario para los Estados miembros combinado con una obligación más estricta de cooperar, bien ii) facultando a la ALE para imponer inspecciones obligatorias. Las subopciones en materia de personal incluían puntos de contacto locales, un grupo de

[32] SWD(2026) 986.
[33] SWD(2026) 987.

funcionarios de enlace nacionales para inspecciones que estuvieran en comisión de servicios o inspectores de la ALE permanentes. Se da prioridad a las inspecciones voluntarias y a una obligación más estricta de cooperar, ya que esta opción equilibra la eficacia con las competencias nacionales. Un grupo específico de inspectores en comisión de servicios es la opción elegida en materia de personal, ya que los inspectores en comisión de servicios cuentan con el conocimiento local esencial y las redes necesarias para tender un puente operativo a un coste razonable.

En relación con la mediación, las opciones incluían i) simplificar el complejo procedimiento para incentivar su uso voluntario o ii) introducir condiciones más estrictas que requieran que los Estados miembros proporcionen justificaciones formales y fundamentadas para renunciar a la mediación. Se prefiere la primera opción de simplificar el procedimiento, ya que se prevé que reduzca la fricción administrativa sin amenazar con perjudicar la confianza mutua necesaria para la resolución de litigios voluntaria.

Este paquete de medidas específicas mejorará la protección para los trabajadores, en particular los nacionales de terceros países, dado que unas inspecciones más específicas y eficaces ayudarán a garantizar el cumplimiento de las normas laborales. Los trabajadores y demandantes de empleo también obtendrán ventajas de una movilidad transfronteriza más fluida gracias a la mejora del suministro de información, el asesoramiento y la puesta en correspondencia de puestos de trabajo a través de EURES. Los empleadores se beneficiarán de una reducción de la competencia desleal y de la mejora en la puesta en correspondencia de puestos de trabajo a través de EURES, de un mejor acceso a la información y al asesoramiento, lo que reducirá los costes de cumplimiento y contratación asociados con las operaciones transfronterizas. Esto tendrá repercusiones particularmente positivas para los 3,6 millones de pymes de la UE que estén buscando contratar a nivel internacional, ya que se ven desproporcionadamente afectadas por la complejidad y la incertidumbre de la regulación en comparación con empresas más grandes, y es más probable que recurran a los servicios de EURES. Las autoridades nacionales se beneficiarán de un mayor apoyo a las actividades de garantía de cumplimiento y de procedimientos de mediación racionalizados que reducirán los costes administrativos resultantes de los litigios no resueltos, con independencia de las competencias nacionales.

La iniciativa no impone nuevas obligaciones jurídicas ni costes de cumplimiento asociados a los ciudadanos y las empresas. Las autoridades nacionales afrontarán costes de oportunidad derivados de la comisión de servicios de un miembro del personal adicional por Estado miembro en la ALE. Sin embargo, se prevé que este coste se compense con los beneficios obtenidos a través de unas inspecciones mejor orientadas y de un apoyo analítico optimizado.

La propuesta implica un incremento presupuestario justificable, que está cuantificado en la sección 4 siguiente y en la ficha legislativa de financiación y digital adjunta.

El informe de evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario (CCR) para debate. Las recomendaciones del CCR en su dictamen desfavorable de 4 de mayo de 2026 se han abordado. En particular: i) se han reflejado con precisión las conclusiones de la evaluación de la ALE de 2025, ii) se ha mejorado la lógica de intervención con datos de observación adicionales en relación con la definición del problema, iii) se ha aclarado el alcance de la revisión del mandato en relación con determinados trabajadores nacionales de terceros países, iv) se ha establecido la justificación de la continuación de determinadas actividades de la ALE y v) se ha introducido un sistema de supervisión del rendimiento que incluye indicadores clave de rendimiento provisionales. Tras estos ajustes, el CCR emitió un dictamen favorable con reservas el 3 de julio de 2026. Para abordar las reservas restantes, se han fundamentado en mayor medida los problemas detectados en el informe de evaluación de

impacto y el análisis de las repercusiones de las distintas opciones. Los dos dictámenes del CCR[34] están a disposición del público.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La evaluación de la ALE de 2025 confirmó que el Reglamento (UE) 2019/1149 actualmente no impone obligaciones directas a las empresas y los ciudadanos[35]. Esta situación limita el margen de reducción de los costes para el sector privado. La propuesta se enfoca en el marco operativo de la ALE y su cooperación con los Estados miembros. No impone ninguna nueva carga administrativa ni obligaciones de presentación de informes a las empresas y los ciudadanos, que darían lugar a costes de cumplimiento adicionales.

En cambio, como se establece en la subsección anterior, la propuesta generará un ahorro de costes indirectos para las empresas, en particular para las pymes, al reducir los costes administrativos de las operaciones transfronterizas y disminuir las distorsiones económicas que se derivan del incumplimiento de las normas laborales. Por lo tanto, la iniciativa tendrá una repercusión neta positiva en la carga administrativa para las empresas y los ciudadanos. También se prevé que la propuesta tenga una repercusión neta positiva menor en la competitividad de las empresas de la UE, especialmente las pymes, ya que contribuirá al funcionamiento de la dimensión laboral del mercado único de la UE, ayudando a abordar el riesgo de la escasez de mano de obra y competencias, mejorando la contratación transfronteriza, lo cual podría fomentar las operaciones transfronterizas gracias a una mejor información.

Algunos de los ajustes específicos previstos también contribuirán a la simplificación para las autoridades nacionales, así como las instituciones de la UE y la ALE, lo que mejorará la eficiencia administrativa. Entre las medidas clave figura resolver la gobernanza fragmentada de EURES entre la Comisión y la ALE, y simplificar el complejo proceso de mediación en varias etapas a fin de reducir los obstáculos de procedimiento para los Estados miembros.

Adicionalmente, los ajustes específicos propuestos para el Reglamento (UE) 2016/589 simplificarán el marco regulador de EURES, reduciendo la carga administrativa para las administraciones nacionales, así como para los miembros y socios privados de EURES. Esto incluye una reducción de la frecuencia de presentación de informes sobre la actividad de EURES para garantizar que este requisito siga siendo proporcionado para el objetivo que debe alcanzarse, así como la derogación de varios actos de ejecución.

Específicamente, los modelos y procedimientos para el intercambio de información sobre los programas de trabajo nacionales de la red EURES (ciclo de programación de EURES) se contemplan actualmente en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1256 de la Comisión. De forma similar, las especificaciones para la recogida y el análisis de datos a fin de supervisar y evaluar el funcionamiento de la red EURES (Sistema de Medición de Resultados de EURES) se establecen en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/170 de la Comisión. Con el fin de reducir la carga administrativa para las administraciones nacionales, así como los miembros y socios privados de EURES, al tiempo que se permite una mayor flexibilidad, basta con integrar los elementos esenciales de estos dos actos de ejecución directamente en el Reglamento (UE) 2016/589, dejando que la Oficina Europea de Coordinación de la red EURES defina los detalles.

Asimismo, la Comisión ha adoptado la versión de la ESCO utilizada en EURES a través de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1020 de la Comisión, que se refiere a la versión de la clasificación europea publicada el 28 de julio de 2017. Teniendo en cuenta la rápida evolución

[34] SEC(2026) 985.

[35] SWD(2025) 128 final, p. 112.

del mercado laboral, el Reglamento (UE) 2016/589 se modificará para introducir el principio de aplicación automática por parte de la Comisión de la última versión de la ESCO, sin necesidad de adoptar un acto de ejecución cada vez que esté disponible una nueva versión.

Por último, si los Estados miembros deciden no adoptar la ESCO a escala nacional, actualmente están obligados a presentar y mantener cuadros de correspondencias entre los sistemas de clasificación nacionales utilizados para registrar la información sobre las ocupaciones y las competencias en las ofertas de empleo y los CV transferidos a EURES y la versión aplicable de la ESCO. Estos cuadros de correspondencias deben elaborarse de acuerdo con las normas y los formatos técnicos establecidos en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1021 de la Comisión. Con vistas a reducir la carga administrativa asociada que pesa sobre las autoridades nacionales, facilitar la aplicación y mejorar la calidad de los datos, la Comisión asumirá la preparación, el mantenimiento y la aplicación de dichos cuadros de correspondencias que ahora son responsabilidad de los Estados miembros. Por este motivo, ya no existe la necesidad de prever la adopción de normas técnicas para la aplicación uniforme a través de un acto de ejecución.

Estas modificaciones harán que las decisiones de ejecución de la Comisión en cuestión sean innecesarias.

- **Derechos fundamentales**

La presente iniciativa reforzará la capacidad de la ALE de contribuir a garantizar el cumplimiento de las normas de la Unión en el ámbito de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación en materia de seguridad social, y por lo tanto a la protección de los derechos fundamentales conexos. Estos derechos fundamentales incluyen la libertad de circulación y la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículos 15 y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en lo sucesivo mencionada como «la Carta»), el derecho de acceso a los servicios de colocación (artículo 29 de la Carta) y la libertad de empresa (artículo 16 de la Carta). A través de un mejor acceso a la información y el asesoramiento, así como de su función de garantía del cumplimiento, la ALE también continuará apoyando el ejercicio efectivo de los derechos en el ámbito de las condiciones de trabajo justas y equitativas, la seguridad social y ayuda social, y la protección de la salud (artículos 31, 34 y 35 de la Carta), la no discriminación (artículo 21 de la Carta), así como el derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa (artículo 27) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta) en contextos transfronterizos.

Un mayor acceso a los datos y el tratamiento de estos por parte de la ALE estaría estrictamente enmarcado por la protección de datos de carácter personal y se aplicaría cumpliendo rigurosamente dicha protección (artículo 8 de la Carta). Las salvaguardias apropiadas garantizarán que una mayor capacidad de garantía del cumplimiento no socave los derechos de las personas. El Reglamento (UE) 2018/1725 se aplica al tratamiento de datos personales por parte de la Autoridad.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta tiene implicaciones presupuestarias a escala de la Unión. Para reforzar la capacidad operativa de la Autoridad son necesarios recursos humanos financieros adicionales. Este coste se refiere, en particular, a las mejoras en materia de información y asesoramiento a personas y empleadores mediante la concesión de subvenciones, el aumento de la capacidad de inspección, el desarrollo de la capacidad interna de análisis de datos y las responsabilidades complementarias de la Autoridad en relación con los nacionales de terceros países. Los ajustes en el ámbito de la mediación no tienen implicaciones presupuestarias.

Al mismo tiempo, la revisión debe ir acompañada de un esfuerzo sistemático por parte de la ALE para identificar las posibilidades de redistribución de los recursos financieros y humanos, de las mejoras de la eficiencia y una priorización más marcada de las actividades en su mandato actual. Esto debe incluir un análisis de los ámbitos en los que las tareas puedan racionalizarse, reducirse o dejar de ser prioritarias, así como la identificación de prioridades negativas, con el fin de garantizar que los recursos se concentren en las actividades que aporten el mayor valor añadido a la Unión. En este contexto, se debe prestar especial atención al gasto relacionado con EURES, con vistas a identificar los ahorros y mejoras de eficiencia que pueden contribuir a la consecución de la estrategia EURES 2030 y la estrategia del portal EURES. Dicho enfoque ayudaría a contener el impacto presupuestario general de la propuesta mientras que garantiza que la ALE pueda centrar los recursos en los objetivos operativos más pertinentes y con más impacto.

Las implicaciones financieras pormenorizadas de la propuesta se detallan en la ficha legislativa de financiación y digital que la acompaña. La estimación de las repercusiones financieras y de personal para 2028 y años posteriores se facilita únicamente a título ilustrativo y no prejuzga las decisiones sobre el próximo presupuesto plurianual de la UE (marco financiero plurianual 2028-2034). Las fuentes de financiación y el alcance del compromiso financiero de la UE después de 2027 dependerán del resultado de las negociaciones interinstitucionales para el marco financiero plurianual 2028-2034. Posteriormente, deberán determinarse mediante el procedimiento presupuestario anual. Por tanto, todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El seguimiento de las nuevas tareas atribuidas a la ALE a través de la presente propuesta formará parte de los sistemas de medición de resultados de la ALE, reformados en consonancia con el plan de acción arriba mencionado. Esto cubre el establecimiento de los objetivos detallados y los resultados previstos en la programación anual y plurianual, en particular a través de objetivos SMART redefinidos e indicadores clave de rendimiento significativos.

En particular, la Comisión, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales y las agencias descentralizadas pertinentes, supervisará la consecución de los objetivos específicos de la presente propuesta. Los detalles, incluidos los indicadores provisionales a tal efecto, se recogen en el Informe de evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, en el que se indica que la evaluación del Reglamento sobre la ALE se basará en indicadores específicos que midan el número de personas y empresas a las que se ha llegado, así como su satisfacción con la información facilitada; El nivel de satisfacción de la red de EURES con su gobernanza, el número y el porcentaje de puestos de trabajo, la satisfacción con el portal EURES y la cobertura de los CV y las vacantes de empleo en el portal; El número, la proporción y la cobertura de las inspecciones concertadas y conjuntas específicas, la satisfacción con el apoyo operativo de la ALE y el porcentaje de inspecciones concertadas y conjuntas respaldadas por un análisis basado en el riesgo; y, en lo que respecta a la mediación, el número de casos sometidos a mediación y resueltos, la duración del procedimiento y el grado de satisfacción con el mismo.

Asimismo, la Comisión seguirá evaluando la actuación de la Autoridad en relación con sus objetivos, su mandato y sus tareas cada cinco años, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2019/1149 y en consonancia con los requisitos del Reglamento Financiero y las directrices para la mejora de la legislación. La siguiente evaluación se llevará a cabo en

2029 y cubrirá el período comprendido entre 2024 y 2028. Como parte de la evaluación, evaluará si existe la necesidad de modificar el alcance de las actividades de la Autoridad, entre otras cosas, mediante la posible supresión de determinadas tareas, como la coordinación de EURES (incluidas las tareas transferidas a la Comisión).

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 de la propuesta introduce varias modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1149.

1) Se modifica el artículo 1, apartado 2, y se inserta el artículo 1, apartado 4 *bis*, para aclarar el mandato de la ALE cuando sus actividades impliquen a determinados trabajadores nacionales de terceros países dentro de la Unión. La Autoridad está facultada para ayudar a los Estados miembros a abordar los derechos en materia de empleo y seguridad social de estos trabajadores, como se establece en las disposiciones específicas de las Directivas 2009/52/CE, 2014/36/UE, (UE) 2024/1233 y la Directiva 2001/55/CE del Consejo de una manera accesoria, es decir, cuando esto sea necesario para realizar efectivamente las tareas de la ALE. Se añaden las letras j) y k) del artículo 1, apartado 4, para incluir el Reglamento sobre una interfaz pública conectada al IMI a efectos de la declaración de desplazamiento de trabajadores, así como la Directiva que establece las normas específicas relativas al desplazamiento de conductores en el sector del transporte por carretera en el ámbito de las actividades de la ALE debido a su conexión con la aplicación de la Directiva 2014/67/UE. Se modifica el artículo 1, apartado 5, para proporcionar a la Autoridad un mandato explícito que aborde la cuestión de la explotación laboral.

2) Se modifica el artículo 2, letra a), para reflejar la modificación del artículo 1 en relación con el apoyo al cumplimiento de los derechos de determinados trabajadores nacionales de terceros países. Se modifica la letra b) para aclarar qué tareas de la ALE se refieren a su objetivo de facilitar y mejorar la cooperación entre los Estados miembros. Se añade una referencia a la aplicación de la legislación de la Unión por motivos de coherencia con el artículo 1, apartado 2. Se modifica la letra d) a fin de reflejar el mandato de la ALE para abordar la explotación laboral.

3) Se añade el apartado 3 del artículo 3 para cumplir el requisito de que se establezca la sede de una agencia descentralizada en un acto adoptado mediante el procedimiento legislativo ordinario. Esta modificación también se refleja en el título del artículo.

4) Se modifica el texto de la parte introductoria del artículo 5 por motivos de coherencia con la modificación del artículo 1 en relación con los trabajadores nacionales de terceros países y para permitir el suministro de una información más personalizada. Se añade el artículo 5, letra g), que establece la responsabilidad de la ALE para promover campañas de sensibilización. Se trata de una disposición ya existente que se traslada del artículo 11, letra e), dado que se refiere a la tarea de proporcionar información a las personas y los empleadores en lugar de crear capacidad para los Estados miembros. Se añade un nuevo párrafo para reflejar la facultad de la ALE de conceder subvenciones a beneficiarios como se establece en el artículo 29, apartado segundo, específicamente en relación con el asesoramiento y el apoyo a las personas y los empleadores, con el fin de ayudar a la Autoridad en el desempeño de su tarea prevista en el artículo 5, párrafo primero, de una manera más personalizada.

5) Se modifica el artículo 6 para transferir de la ALE a la Comisión la titularidad del sistema del portal EURES, así como la función de servicio de asistencia para el personal de los miembros y socios de EURES y de las oficinas nacionales de

coordinación. Se modifica el título para reflejar la nueva función de la ALE con respecto a EURES.

6) Se modifica el artículo 7, apartado 1, letras b) y d), para permitir que la ALE facilite la cooperación entre los Estados miembros por iniciativa propia. Se modifica el artículo 7, apartado 2, para aclarar que se refiere a todos los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 1. Se modifica el artículo 7, apartados 3 y 4, para proporcionar a la ALE una función de apoyo concreta en relación con el uso de herramientas electrónicas, y para destacar explícitamente otras herramientas además del IMI que son relevantes en este contexto y con las que la Autoridad ya trabaja.

7) Se modifica el artículo 8, apartado 1, para reflejar la modificación del artículo 1 en relación con los nacionales de terceros países y para proporcionar a la ALE una función más proactiva al iniciar inspecciones concertadas y conjuntas. Se modifica el artículo 8, apartado 2, letra a), para que el requisito de que las inspecciones concertadas sean de naturaleza simultánea no se entienda de manera demasiado restrictiva. Se modifica el artículo 8, apartado 3, a fin de exigir que los Estados miembros proporcionen una justificación debida cuando no participen en inspecciones concertadas o conjuntas y de que se informe al mismo tiempo a la Autoridad y a los funcionarios de enlace nacionales para inspecciones de los Estados miembros afectados cuando un Estado miembro dé su consentimiento para una inspección determinada. Se modifica el artículo 8, apartado 4, para establecer un plazo dentro del cual los Estados miembros deben facilitar justificaciones cuando no participen en alguna inspección concertada o conjunta. Esto no implica que se otorguen a la Autoridad las competencias de inspección autónomas, ya que dichas inspecciones, incluidas las solicitadas por la ALE, siguen estando sujetas al consentimiento de los Estados miembros afectados.

8) Se modifica el artículo 9, apartado 1, para simplificar los requisitos administrativos que dan lugar a una inspección concertada o conjunta. No debe ser necesario celebrar ningún acuerdo formal por escrito antes de cada inspección. Se modifica el artículo 9, apartado 3, para garantizar que a los inspectores de otros Estados miembros que participen en inspecciones concertadas y conjuntas se les reconozcan determinadas competencias mínimas en el Estado miembro en el que se lleve a cabo la inspección, en lo que respecta al acceso a los locales, documentos y registros objeto de inspección, así como a la obtención de pruebas. Se modifica el artículo 9, apartado 4, para establecer un enlace entre los análisis y las evaluaciones de riesgos de la ALE y las inspecciones. Se modifica el artículo 9, apartado 5, para proporcionar a los funcionarios de enlace nacionales para inspecciones de los Estados miembros donde tenga lugar la inspección las mismas competencias que poseen los inspectores de otros Estados miembros participantes. Se inserta el artículo 9, apartado 5 *bis*, para establecer el intercambio de información necesario entre los Estados miembros y la ALE en el contexto de las inspecciones. Se modifica el artículo 9, apartado 6, para garantizar que la ALE reciba informes preliminares sobre los resultados de las inspecciones antes de lo que ocurre actualmente, a la par que se concede a los Estados miembros más tiempo para concluir los informes finales, y para establecer requisitos mínimos del contenido de los informes. Se inserta el artículo 9, apartado 6 *bis*, para establecer el sistema de gestión de casos, en el que la ALE debe almacenar información relacionada con las inspecciones concertadas y conjuntas.

9) Se modifica el artículo 10, apartado 1, para reflejar la modificación del artículo 1 en relación con las actividades que implican a los trabajadores nacionales de terceros países, ampliar la lista de agentes con los que debe cooperar la ALE, así como aclarar

cómo debe accederse a la información utilizada para su labor de análisis, y cómo debe tratarse. Se inserta el artículo 10, apartado 1 *bis*, para establecer análisis de riesgos de una naturaleza más operativa y su vínculo con las inspecciones concertadas y conjuntas. Se modifica el artículo 10, apartado 3, para garantizar que los análisis de riesgos operativos sirvan de base para la planificación operativa. Se modifica el artículo 10, apartado 4, para aclarar que se refiere a todos los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 1.

10) Se modifica el texto de la parte introductoria del artículo 11 para añadir una referencia a la aplicación de la legislación de la Unión por motivos de coherencia con el artículo 1, apartado 2, y para aclarar que se refiere a todos los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 1. Se modifica el artículo 11, letra d), para aclarar la naturaleza de los programas de formación que desarrollen la ALE o los Estados miembros con el apoyo de la Autoridad y las diversas partes interesadas que pueden beneficiarse de ellos. Se suprime el artículo 11, letra e), ya que su contenido se traslada al artículo 5, letra g).

11) Se modifica el artículo 12, apartado 1, letra b), para aclarar que se refiere a todos los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 1 y que la ALE no se limita a abordar los aspectos transfronterizos del trabajo no declarado.

12) Se modifica el artículo 13 para simplificar la complejidad del procedimiento de mediación, reduciéndolo a una única fase y dejando en manos de las partes implicadas determinar si el acuerdo alcanzado es de naturaleza vinculante o no vinculante.

13) Se modifica el artículo 14 para incluir una referencia a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a la Agencia Europea de Seguridad Marítima y destacar la posibilidad del intercambio de datos entre las agencias.

14) Se modifican el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 1, el artículo 31, apartados 4, 5 y 7, y el artículo 33, apartado 2, y se inserta el artículo 21, apartado 1 *bis*, para velar por la armonización con el «planteamiento común» respecto a las agencias descentralizadas y el Reglamento Financiero marco para las agencias descentralizadas.

15) Se inserta el capítulo III *bis* a fin de proporcionar a la ELA un mandato claro para tratar la información operativa, incluidos datos personales, y para conceder a la Autoridad acceso a dicha información. El artículo 23 *bis* establece el mandato en materia de tratamiento de la información general, las normas relativas a las categorías especiales de datos personales y la duración de almacenamiento, así como la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales de intercambio de datos. El artículo 23 *ter* se refiere al acceso de la ALE al IMI, incluidos los intercambios entre los Estados miembros relativos a inspecciones concertadas y conjuntas. El artículo 23 *quater* se refiere al acceso de los usuarios de la ALE al Registro Europeo de Empresas de Transporte por Carretera (ERRU). El artículo 23 *quinquies* hace referencia al acceso de la ALE a los datos agregados del IMI, el ERRU y el intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI), así como al acceso a la información presentada a los Estados miembros en las declaraciones de desplazamiento de conformidad con el Reglamento sobre una interfaz pública conectada al IMI para la declaración de desplazamiento de trabajadores y de conformidad con la Directiva que establece las normas específicas relativas al desplazamiento de conductores en el sector del transporte por carretera. Además, hace referencia a que los Estados miembros tengan la posibilidad de realizar intercambios específicos a través de

dichos sistemas de intercambio de información, además de los relativos a las inspecciones concertadas y conjuntas, a disposición de la ALE, cuando todos los Estados miembros afectados estén de acuerdo.

16) Se añade un nuevo párrafo en el artículo 29 para facultar a la ALE a conceder subvenciones para el cumplimiento de cualquiera de sus tareas.

17) Se inserta el artículo 32, apartado 2 *bis*, para regular la comisión de servicios de un funcionario de enlace nacional para inspecciones, es decir, un inspector de una autoridad nacional responsable del cumplimiento de la normativa, de cada Estado miembro en la ALE, además del funcionario de enlace nacional existente. Se introducen las modificaciones consecuentes en el artículo 32, apartados 1 y 2, especialmente para determinar las responsabilidades respectivas de los dos grupos de funcionarios de enlace nacionales. También se especifica que los Estados miembros únicamente deben nombrar a todos los funcionarios de enlace nacionales después de que hayan sido aprobados y contratados por la ALE.

18) Se modifica el anexo del Reglamento (UE) 2019/1149 en los puntos 1, 2 y 5 para añadir referencias al trabajo no declarado entre los nacionales de terceros países en el contexto de las actividades de la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado.

El artículo 2 de la propuesta introduce varias modificaciones del Reglamento (UE) 2016/589.

1) Se modifica el artículo 3 para recoger en el texto principal determinadas definiciones que estaban incluidas previamente en las Decisiones de Ejecución 2018/1020 y 2018/1021 de la Comisión, y para introducir una definición de la iniciativa del Plan Específico de Movilidad de EURES.

2) Se modifica el artículo 8 para especificar las tareas de apoyo que son responsabilidad de la Oficina Europea de Coordinación de EURES. Entre ellas se incluyen la programación, la recogida y análisis de datos. Las tareas de la Oficina Europea de Coordinación ya no incluyen la propiedad del sistema del portal EURES o el servicio de asistencia, que se transfieren a la Comisión. La Oficina Europea de Coordinación ya no está obligada a desarrollar una estructura de cooperación y autorización para los programas de aprendizaje profesional y las prácticas, debido a la falta de adecuación práctica de dicha estructura.

3) Se modifica el artículo 9 para asignar una función a la Comisión, como propietaria del sistema del portal EURES, en relación con las reclamaciones y las ofertas de empleo que se considera que no cumplen con determinadas normas relacionadas con el portal EURES.

4) Se modifica el artículo 14 para conceder al Grupo de Coordinación de EURES la tarea de determinar la información pertinente del ciclo de programación de EURES que debe incorporarse a los informes de actividad de EURES.

5) Se modifica el artículo 16 para incluir una referencia a la iniciativa del Plan Específico de Movilidad de EURES en las medidas de cooperación.

(6) Se modifica el artículo 17 para incluir una referencia a los trabajadores como proveedores directos de CV y solicitudes de trabajo que se ponen a disposición del portal EURES.

7) Se modifica el artículo 19 para racionalizar y simplificar el procedimiento de aplicación de la ESCO como el lenguaje común para la interoperabilidad y la puesta en correspondencia automatizada. La Comisión está facultada para actualizar

regularmente la versión de la ESCO que se aplica en EURES en consonancia con las tendencias del mercado laboral. La Comisión se hace responsable de elaborar y mantener cuadros de correspondencias entre los sistemas de clasificación nacionales utilizados en las ofertas de empleo y los CV y la ESCO. Se suprimen, en consecuencia, las disposiciones referidas a las competencias de ejecución de la Comisión para la adopción de la versión de la ESCO que se utilizada en EURES y las normas técnicas para elaborar cuadros de correspondencias.

8) Se modifica el artículo 23 para incluir una referencia a la iniciativa del Plan Específico de Movilidad de EURES entre los servicios de apoyo para los demandantes de empleo.

9) Se modifica el artículo 24 para incluir una referencia a la iniciativa del Plan Específico de Movilidad de EURES entre los servicios de apoyo dirigidos a los empleadores.

10) Se modifica el artículo 25 para incluir una referencia a la iniciativa del Plan Específico de Movilidad de EURES entre los servicios de asistencia posterior a la contratación.

11) Se modifica el artículo 26 para incluir la evaluación de la discapacidad entre los asuntos en relación con los cuales los miembros de EURES y, en su caso, los socios de EURES remitirán peticiones de información a las autoridades nacionales competentes o a otros organismos apropiados.

12) Se modifica el artículo 27 para especificar con más detalle determinados aspectos de los servicios de apoyo en regiones transfronterizas.

13) Se modifica el artículo 30 para precisar con más detalle el papel de las ONC de EURES en la revisión de los proyectos de programas anuales nacionales de trabajo. El artículo también otorga la responsabilidad de elaborar modelos para el intercambio de información entre los Estados miembros y la Oficina Europea de Coordinación.

14) Se modifica el artículo 31 para introducir la obligación de que las ONC de EURES informen anualmente sobre la aplicación de los programas nacionales de trabajo de acuerdo con un modelo proporcionado por la Oficina Europea de Coordinación y aprobado por el Grupo Europeo de Coordinación. Se elimina en consecuencia la facultad de la Comisión de adoptar actos de ejecución para definir dichos modelos.

15) Se modifica el artículo 32 para precisar con más detalle el procedimiento y el contenido de las actividades de recogida de datos por parte de los Estados miembros y las responsabilidades de la Oficina Europea de Coordinación.

16) Se modifica el artículo 33 para ampliar el período de presentación del informe sobre las actividades de EURES a cinco años.

El artículo 3 de la propuesta introduce una modificación consecuente del Reglamento (UE) n.º 1024/2012. Dado que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1149 para establecer el intercambio de información a través del IMI, dicho Reglamento debe incluirse en la lista recogida en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

El artículo 4 de la propuesta deroga varias Decisiones de Ejecución de la Comisión que pasan a ser redundantes como resultado de las modificaciones del Reglamento (UE) 2016/589.

2026/0272 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1149, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, el Reglamento (UE) 2016/589, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo, y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior, y por el que se derogan las Decisiones de Ejecución (UE) 2017/1256, (UE) 2018/170, (UE) 2018/1020 y (UE) 2018/1021 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 46 y 48,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[36],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[37],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Autoridad Laboral Europea («la Autoridad») se creó mediante el Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo[38]. El objetivo de la Autoridad es contribuir a garantizar una movilidad laboral equitativa en toda la Unión y ayudar a los Estados miembros y a la Comisión a coordinar los sistemas de seguridad social dentro de la Unión. Es esencial la aplicación y el cumplimiento efectivos de la legislación de la Unión en estos ámbitos para proteger a los trabajadores móviles, garantizar una competencia leal entre las empresas y mantener la confianza en el mercado interior. Para alcanzar su objetivo, la Autoridad facilita el acceso a la información, mejora la cooperación entre los Estados miembros a la hora de garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente de la Unión, media una solución en casos de litigios transfronterizos y apoya la cooperación en la lucha contra el trabajo no declarado.

(2) Desde la adopción del Reglamento (UE) 2019/1149, ha evolucionado el contexto en el que opera la Autoridad. La volatilidad global vinculada a los conflictos geopolíticos en

36 DO C [...] de [...], p. [...].

37 DO C [...] de [...], p. [...].

38 Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1149/oj).

curso, así como los cambios estructurales, como la evolución demográfica, la disminución de la población en edad de trabajar, la escasez de competencias, la aceleración de la transición digital y el despliegue de la inteligencia artificial intensifican la necesidad de la movilidad laboral como una política central para salvaguardar la competitividad del mercado interior.

(3) De conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2019/1149, la Comisión realizó una primera evaluación de la actuación de la Autoridad, que se publicó en 2025. La evaluación confirmó que la Autoridad ha dado respuesta a una necesidad previamente insatisfecha de contribuir a la ejecución efectiva de las políticas de movilidad laboral de la Unión. Al mismo tiempo, detectó ciertas limitaciones en el mandato actual de la Autoridad.

(4) Es preciso introducir modificaciones específicas del Reglamento (UE) 2019/1149 para que la Autoridad pueda desarrollar su pleno potencial. Entre los ajustes pertinentes que se han determinado en la evaluación, cabe citar más competencias para el tratamiento de datos, la mejora de la cooperación con los Estados miembros, especialmente en lo relativo al suministro de información, el papel de la Autoridad en situaciones que implican a determinados trabajadores nacionales de terceros países y sus responsabilidades en el desarrollo de la Red Europea de Servicios de Empleo (EURES).

(5) El Reglamento (UE) 2026/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[39] pretende reducir las trabas administrativas para la libre prestación de servicios y simplificar los requisitos administrativos, al tiempo que mejora la supervisión efectiva y la garantía del cumplimiento de la legislación de la Unión destinada a velar por la protección de los derechos de los trabajadores desplazados, e intensifica la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros. La Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo[40], establece las normas específicas por lo que respecta al desplazamiento de conductores en el sector del transporte por carretera. Dado que el Reglamento (UE) 2026/XXX y la Directiva (UE) 2020/1057 se refieren a la aplicación de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[41], el Reglamento (UE) 2026/XXX y la Directiva (UE) 2020/1057 deben añadirse a la lista de actos de la Unión amparados por el ámbito de actividades de la Autoridad.

(6) La movilidad laboral en toda la Unión a menudo tiene lugar en entornos complejos del mercado de trabajo, especialmente en sectores de alto riesgo como la construcción, el transporte, la agricultura, la hostelería y los cuidados. Estos sectores están particularmente expuestos a riesgos varios, incluida la trata de seres humanos con fines de explotación laboral. En estos entornos, los trabajadores móviles de la Unión y los trabajadores desplazados trabajan cada vez más junto a nacionales de terceros

---

39 Reglamento (UE) ... /... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a ... (DO ...).

40 Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y por la que se modifican la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 49, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2020/1057/oj).

41 Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/67/oj).

países, cuyo número está aumentando debido a la escasez de mano de obra y de competencias en la Unión.

(7) El hecho de que el ámbito de aplicación de las actividades de la Autoridad no cubra determinadas categorías de nacionales de terceros países, como las actividades de información, la facilitación de las inspecciones concertadas y conjuntas o las evaluaciones de riesgos, podría crear vacíos de cumplimiento, facilitar la elusión y la competencia desleal y contribuir a una presión a la baja en las normas de empleo y sociales.

(8) La movilidad laboral equitativa requiere la protección efectiva de los derechos de empleo y seguridad social de todas las personas que trabajan en la Unión, con independencia de su nacionalidad. Por tanto, resulta apropiado aclarar que la Autoridad puede ayudar a los Estados miembros en asuntos que implican a nacionales de terceros países, en la medida en la que la aplicación y el cumplimiento efectivos de los derechos de empleo y seguridad social de los nacionales de terceros países contribuyan al mandato de la Autoridad de garantizar una movilidad laboral equitativa y crear una igualdad de condiciones de competencia en toda la Unión.

(9) El cumplimiento eficaz de los derechos de empleo y seguridad social de los nacionales de terceros países que son residentes legales, en particular los derechos de igualdad de trato que establecen las Directivas 2014/36/UE[42] y (UE) 2024/1233[43] y el Reglamento (UE) 2024/1347[44] del Parlamento Europeo y del Consejo, así como la Directiva 2001/55/CE del Consejo[45], son fundamentales para velar por una movilidad laboral justa. Cuando estos derechos no se cumplen de manera efectiva, las empresas que se atienen a la normativa se encuentran en una situación de desventaja, mientras que los trabajadores afectados corren el riesgo de perder su estatuto jurídico y de encontrarse en una situación irregular. Por consiguiente, ayudar a los Estados miembros a cumplir estos derechos contribuye a hacer frente a la escasez de mano de obra y de competencias en la Unión, a medida que también apuntala el buen funcionamiento de las vías de inmigración legales.

(10) La contratación de nacionales de terceros países en situación irregular distorsiona la competencia entre empresas, ejerce una presión a la baja en las condiciones laborales y sociales, y expone a los trabajadores afectados a un mayor riesgo de explotación

---

42 Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28.3.2014, p. 375, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/36/oj).

43 Directiva (UE) 2024/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L, 2024/1233, 30.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1233/oj).

44 Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj).

45 Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2001/55/oj?locale=es.

laboral y de trata de seres humanos. En el marco de sus objetivos y en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas, la Autoridad debería ayudar a los Estados miembros a aplicar las disposiciones en materia laboral de la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[46]. Se prevé un cumplimiento más efectivo en este ámbito para garantizar que los trabajadores afectados estén protegidos contra la explotación, mientras que también se contribuye a reducir los incentivos para la entrada y estancia irregular, ya que se ha determinado que las perspectivas de empleo en la Unión constituyen uno de los principales motores de la inmigración irregular.

(11) No debe concederse un mandato general a la Autoridad en el ámbito de la inmigración legal, en particular las condiciones para la admisión, la residencia, la concesión de permisos trabajo a nacionales de terceros países o la retirada de estos permisos, y las normas de la Unión aplicables o las competencias de los Estados miembros en dichos ámbitos no deben verse afectados.

(12) Dado que la Autoridad debe apoyar los esfuerzos de los Estados miembros en materia de cumplimiento de la normativa para hacer frente al riesgo de explotación laboral, especialmente en lo que se refiere a la movilidad laboral transfronteriza, la Autoridad debería abordar esta cuestión en el marco de inspecciones concertadas y conjuntas, así como a través de su labor de análisis y de sus análisis de riesgos operativos. Además, cuando proceda, debe cooperar con otros órganos y organismos de la Unión para garantizar una respuesta coordinada y efectiva.

(13) De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-743/19[47], la decisión sobre la sede de la Autoridad debe adoptarse de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario. Esta decisión debe tomarse sin perjuicio de la posibilidad de que la Autoridad complemente sus actividades operativas dentro de su oficina de enlace en Bruselas o establezca otras oficinas locales en los Estados miembros, según proceda.

(14) Debe mejorarse el suministro de información sobre la movilidad laboral por parte de la Autoridad mediante una mejor adaptación para reflejar las situaciones y las necesidades concretas de las personas y los empleadores afectados, especialmente en el caso de las pequeñas y medianas empresas (pymes), a fin de que puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de manera efectiva. Con este fin, la Autoridad debe estar facultada para conceder subvenciones a beneficiarios a escala nacional, regional o regional de tipo transfronterizo que presten un asesoramiento específico sobre movilidad laboral transfronteriza a las personas y los empleadores.

(15) El desconocimiento de sus derechos expone a algunos nacionales de terceros países a un mayor riesgo de explotación laboral, a infracciones de sus derechos de empleo y seguridad social y a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral. Cuando se da el caso de nacionales de terceros países que trabajan junto a trabajadores móviles o desplazados de la Unión, la Autoridad debe contribuir a poner a disposición de dichas personas y empleadores información clara y accesible sobre sus derechos y obligaciones. Es importante que dicha información esté accesible en una fase temprana en la medida de lo posible, concretamente antes de entrar en la Unión, lo cual podría requerir cooperación con las autoridades pertinentes de terceros países y con las

---

[46] Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/52/oj).

[47] Asunto C-743/19, Parlamento Europeo / Consejo de la Unión Europea, ECLI:EU:C:2022:569.

delegaciones de la Unión en terceros países. Teniendo en cuenta la vulnerabilidad específica de las víctimas de trata de seres humanos, la Autoridad debe tomar en consideración su situación en los programas de formación y los materiales que elabora para los inspectores de trabajo que puedan entrar en contacto con dichas personas y en los análisis de riesgos que lleva a cabo.

(16) La gobernanza de EURES se divide entre la Comisión y la Autoridad, lo que limita la eficiencia y la eficacia de la gobernanza y el funcionamiento de este portal. Es conveniente reasignar sus responsabilidades respectivas con vistas a mejorar la coherencia con otras actividades, de manera que aumente la eficiencia de la gestión y mejore el funcionamiento de EURES. La Comisión debe asumir la propiedad del sistema del Portal Europeo de la Movilidad Profesional (portal EURES) para maximizar las sinergias con otras herramientas y redes informáticas gestionadas por la Comisión, en particular Europass, la Clasificación Europea de Capacidades, Competencias, Cualificaciones y Ocupaciones (ESCO), la Red de Servicios Públicos de Empleo y la Reserva de Talentos de la UE. La Comisión también debería hacerse cargo de la prestación del servicio de asistencia que respalda al personal de los miembros y socios de EURES y a las oficinas nacionales de coordinación. Esta asignación de responsabilidades revisada debe reflejarse en el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo[48].

(17) La modificación del Reglamento (UE) 2016/589 ofrece una oportunidad de seguir simplificando el marco regulador de EURES, con vistas a reducir la carga administrativa de las administraciones nacionales así como de los miembros y socios privados de EURES, y mejorar la eficiencia y la eficacia. Las disposiciones relativas a la programación de actividades, la recogida de datos y el análisis de la actuación deben integrarse en el Reglamento (UE) 2016/589. Es conveniente simplificar la puesta en práctica de la clasificación ESCO y debe permitirse a la Comisión aplicar cuadros de correspondencias entre los sistemas de clasificación nacionales y las versiones pertinentes de la ESCO, en consonancia con las tendencias del mercado laboral. Tras la incorporación de las disposiciones pertinentes en el Reglamento (UE) 2016/589, deben derogarse las Decisiones de Ejecución (UE) 2017/1256[49], (UE) 2018/170[50], (UE) 2018/1020[51] y (UE) 2018/1021[52] de la Comisión.

---

48 Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1; ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/589/oj).

49 Decisión de Ejecución (UE) 2017/1256 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a los modelos y procedimientos necesarios para el intercambio de información a escala de la Unión sobre los programas de trabajo nacionales de la red EURES (DO L 179 de 12.7.2017, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2017/1256/oj).

50 Decisión de Ejecución (UE) 2018/170 de la Comisión, de 2 de febrero de 2018, sobre las especificaciones detalladas uniformes para la recogida y el análisis de datos para supervisar y evaluar el funcionamiento de la red EURES (DO L 31 de 3.2.2018, p. 104, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2018/170/oj).

51 Decisión de Ejecución (UE) 2018/1020 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, relativa a la adopción y la actualización de la lista de capacidades, competencias y ocupaciones de la clasificación europea a efectos de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común de EURES (DO L 183 de 19.7.2018, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2018/1020/oj).

52 Decisión de Ejecución (UE) 2018/1021 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, relativa a la adopción de las normas y los formatos técnicos necesarios para el funcionamiento de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común utilizando la clasificación

(18) Con objeto de que las obligaciones de presentación de informes sigan siendo proporcionadas y contribuyan a la simplificación y la reducción de la carga administrativa para las autoridades nacionales, debe reducirse la frecuencia de la presentación de informes sobre las actividades de EURES de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/589 de cada dos años a cada cinco años, sin comprometer los objetivos de la presentación de informes. Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2016/589 en consecuencia.

(19) Para aprovechar al máximo el potencial de las inspecciones concertadas y conjuntas, debe asignarse a la Autoridad un papel más proactivo que incluya la posibilidad de una puesta en marcha más sistemática de inspecciones específicas por propia iniciativa. En principio, los Estados miembros deben participar en las inspecciones concertadas y conjuntas propuestas por la Autoridad. Si bien la organización de tales inspecciones debe seguir estando sujeta al consentimiento de los Estados miembros en cuestión, su realización no debe demorarse debido a requisitos administrativos indebidos. Para mejorar la orientación y eficacia de las inspecciones concertadas y conjuntas, la Autoridad debe seguir desarrollando su capacidad de realizar análisis de riesgos operativos, que deben servir de base para una planificación operativa basada en datos.

(20) Sin perjuicio de las obligaciones que surgen en el contexto de las investigaciones penales, los Estados miembros que hayan llevado a cabo una inspección concertada o conjunta facilitada por la Autoridad deben presentar puntualmente información sobre su realización y resultados, especialmente en el caso de que no puedan completarse todavía las investigaciones a escala nacional. Si bien deben proporcionarse a la Autoridad informes preliminares en los plazos correspondientes, debe ampliarse el plazo para presentar los informes finales a fin de permitir que los Estados miembros completen las investigaciones pertinentes. Dichos informes deben incluir las empresas inspeccionadas, el número de personas implicadas y su estatuto en virtud de la legislación de la Unión, el número y el tipo de infracciones detectadas por empresa y las multas u otras sanciones impuestas. La Autoridad debe utilizar un sistema electrónico de gestión de casos para almacenar y organizar sistemáticamente la información relacionada con las inspecciones concertadas y conjuntas. Este sistema debe utilizarse para los intercambios de información entre la Autoridad y los Estados miembros solo cuando dichos intercambios no puedan realizarse a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI).

(21) Con miras a velar por una movilidad laboral equitativa y mantener la igualdad de condiciones de competencia, la Autoridad debe ayudar a los Estados miembros a determinar los retos transfronterizos en materia de garantía del cumplimiento y a hacerles frente cuando se dé el caso de que trabajadores nacionales, trabajadores móviles dentro de la UE y trabajadores nacionales de terceros países coincidan en un mismo lugar de trabajo, sector, cadena de subcontratación o empresa, a través de la coordinación y el apoyo de inspecciones concertadas y conjuntas, análisis de riesgos operativos y medidas de creación de capacidades. La Autoridad debe cooperar estrechamente con los servicios de migraciones, las organizaciones de la sociedad civil, los interlocutores sociales y las entidades en terceros países, así como con otros organismos de la Unión e internacionales pertinentes, para contribuir a que los nacionales de terceros países afectados puedan beneficiarse de este apoyo.

---

europea y la interoperabilidad entre los sistemas nacionales y la clasificación europea (DO L 183 de 19.7.2018, p. 20, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2018/1021/oj).

(22) Con vistas a potenciar la capacidad de la Autoridad para realizar su papel reforzado en relación con las inspecciones concertadas y conjuntas, cada Estado miembro debe enviar a la Autoridad en comisión de servicios a un experto de una autoridad nacional responsable de garantizar el cumplimiento de la normativa pertinente en calidad de funcionario de enlace nacional para inspecciones. Al participar en una inspección concertada o conjunta, debe concederse a dichos funcionarios de enlace nacionales para inspecciones, así como al personal de las autoridades responsables del cumplimiento de la normativa de otros Estados miembros participantes, determinadas competencias mínimas para que puedan contribuir a la inspección de manera efectiva.

(23) En el marco de su mandato, y en particular en su labor analítica, la Autoridad debería prestar especial atención a la aplicación y el cumplimiento efectivos del Derecho de la Unión en lo que respecta a los trabajadores que ejercen su actividad en sectores de carácter marcadamente transfronterizo, especialmente el transporte marítimo y las profesiones marítimas, en estrecha colaboración con las agencias pertinentes de la Unión, cuando proceda. Esta labor analítica debería tener en cuenta los factores pertinentes como el lugar de establecimiento del empleador y la afiliación a la seguridad social de los trabajadores afectados.

(24) Es fundamental llevar a cabo inspecciones, controles e investigaciones para garantizar el cumplimiento con el Derecho de la Unión y proteger el interés público. Su frecuencia, coordinación, calendario e intensidad deben ser proporcionales al riesgo en cuestión y a la capacidad del operador afectado, a fin de evitar costes y cargas administrativas innecesarios, especialmente en el caso de las microempresas y las pymes.

(25) La función de mediación de la Autoridad debe simplificarse y hacerse más flexible para aumentar su eficiencia, fomentar su uso y reducir el número de litigios entre los Estados miembros que siguen sin resolverse. La participación en la mediación debe seguir siendo voluntaria.

(26) Con objeto de hacer frente a los abusos relacionados con la variedad de categorías de trabajadores, la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado debe reforzar sus actividades relativas el trabajo no declarado entre los nacionales de terceros países.

(27) Es conveniente aclarar que, salvo disposición en contrario en el Reglamento (UE) 2019/1149, las decisiones del Consejo de Administración deben adoptarse por una mayoría absoluta de votos, lo cual presupone la presencia o representación en la reunión de más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración con derecho de voto para la validez de las decisiones que se adopten.

(28) La Autoridad debe poder acceder a la información operativa necesaria para realizar sus tareas de manera efectiva, en particular a través de los sistemas de intercambio de información y las bases de datos pertinentes de la Unión y la celebración de acuerdos de intercambio de datos con las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como con las autoridades públicas de los Estados miembros. Dicha información operativa puede incluir datos relativos tanto a las investigaciones administrativas como a las penales. La Autoridad debe estar expresamente facultada para tratar datos personales, en pleno cumplimiento de la legislación de la Unión sobre la protección de

dichos datos, en particular el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[53].

(29) Es obligatorio utilizar el IMI para la cooperación administrativa entre los Estados miembros en virtud de varios actos de la Unión amparados por el ámbito de actividades de la Autoridad. De manera similar, se utiliza el Registro Europeo de Empresas de Transporte por Carretera (ERRU) para aplicar determinados actos de la Unión amparados por el ámbito de actividades de la Autoridad. A los fines del ejercicio de su mandato de ayudar a los Estados miembros y la Comisión en la aplicación y el cumplimiento efectivos de los actos de la Unión dentro del ámbito de sus actividades, y en la medida necesaria para ello, deben concederse a la Autoridad derechos de acceso en calidad de agente del IMI en relación con los procedimientos de cooperación administrativa en el IMI (incluidos los intercambios entre los Estados miembros que afecten a las inspecciones concertadas y conjuntas) y con el acceso de usuario a las funciones pertinentes del ERRU que afectan a la aplicación y el cumplimiento de dichos actos de la Unión, y la Autoridad debe recibir datos estadísticos agregados sobre el uso de dichos procedimientos y funciones de cooperación administrativa.

(30) Los acuerdos de intercambio de datos entre la Autoridad y las autoridades públicas en los Estados miembros podrán referirse a información como los datos relativos a la declaración mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/67/UE, los datos recogidos de conformidad con el artículo 91 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[54], los datos relativos al certificado mencionado en el artículo 19, apartado 2, de dicho Reglamento y los datos agregados sobre las infracciones de los actos de la Unión enumerados en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1149. También debe ser posible conceder acceso a la Autoridad a determinados intercambios entre los Estados miembros a través de sistemas de intercambio de información pertinentes de la Unión, además de los relativos a las inspecciones concertadas y conjuntas, cuando dichos intercambios estén incluidos en el mandato de la Autoridad y se cuente con la conformidad de todos los Estados miembros en cuestión.

(31) Dado que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1149 para establecer el intercambio de información a través del IMI, dicho Reglamento debe incluirse en la lista recogida en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[55].

---

53 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

54 Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/987/oj).

55 Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1024/oj).

(32) En consonancia con las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo[56] y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[57], es importante poner en marcha mecanismos que separen la aplicación de las normas laborales de la aplicación de la legislación en materia de inmigración, para que todos los nacionales de terceros países puedan acceder con seguridad a vías de recurso por las violaciones de sus derechos. La Autoridad, en su calidad de responsable del tratamiento de datos, solo debe compartir datos de carácter personal, incluidos los datos de nacionales de terceros países, cuando dicho intercambio sea necesario para la realización de sus tareas, en particular para la protección de los derechos de empleo y seguridad social. Es importante que la Autoridad también inste a los Estados miembros a establecer políticas de notificación que garanticen que todos los nacionales de terceros países puedan interactuar con las autoridades responsables del cumplimiento de la normativa de manera segura.

(33) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [fecha].

(34) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2019/1149, (UE) 2016/589 y (UE) n.º 1024/2012 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1149

El Reglamento (UE) 2019/1149 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Autoridad ayudará a los Estados miembros y a la Comisión a aplicar y cumplir de forma efectiva la legislación de la Unión en materia de movilidad laboral en toda la Unión y la coordinación de los sistemas de seguridad social dentro de la Unión. La Autoridad actuará en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el apartado 4, incluidas todas las directivas, reglamentos y decisiones basados en dichos actos, así como en el de cualquier otro acto de la Unión jurídicamente vinculante por el que se encomienden funciones a la Autoridad. Cuando sea apropiado para contribuir a la eficacia del cumplimiento de sus tareas, podrá pedirse también a la Autoridad que aborde los derechos de empleo y seguridad social de determinados trabajadores nacionales de terceros países. Con este fin, actuará en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el apartado 4 *bis*.».

---

56 Véase, por ejemplo, Organización Internacional del Trabajo: *Protecting the rights of migrant workers in irregular situations and addressing irregular labour migration: A compendium* [«Proteger los derechos de las personas trabajadoras migrantes en situaciones irregulares y afrontar la migración laboral irregular: un compendio», disponible en inglés], 2021. Disponible en: wcms_832915.pdf

57 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: *Protecting migrants in an irregular situation from labour exploitation – Role of the Employers Sanctions Directive* [«Protección de las personas migrantes en situación irregular frente a la explotación laboral: papel de la Directiva sobre sanciones a los empleadores», disponible en inglés], 2021. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2021-employers-sanctions-directive-report_en.pdf.

b) En el apartado 4, se añaden las letras j) y k) siguientes:

«j) Reglamento (UE) 2026/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[*];

k) Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo[**].

[*] Reglamento (UE) ... /... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a ... (DO ...).

[**] Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y por la que se modifican la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 49, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2020/1057/oj).».

c) Se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Cuando sea pertinente a los fines del cumplimiento eficaz de las tareas de la Autoridad, el ámbito de actividades de la Autoridad también cubrirá las disposiciones de actos de la Unión siguientes:

a) los artículos 5, 6, 8, 9, 13 y 14 de la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[*];

b) el artículo 11, apartado 2, los artículos 17 y 20,el artículo 23, apartado 1, letras a), c), d) y f), y párrafo segundo, y apartado 2, letra i), y los artículos 24 y 25 de la Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[**];

c) el artículo 12, apartado 1, letras a), e) y h), apartado 2, letra b), y apartado 4, y los artículos 13 y 14 de la Directiva (UE) 2024/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo[***];

d) el artículo 12 de la Directiva 2001/55/CEE del Consejo[****].

[*] Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/52/oj).

[**] Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros (DO L 94 de 28.3.2014, p. 375, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/36/oj).

[***] Directiva (UE) 2024/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (DO L, 2024/1233, 30.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1233/oj.

[****] Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2001/55/oj?locale=es.

d) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El ámbito de actividades de la Autoridad incluirá las disposiciones del presente Reglamento relativas a la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra el trabajo no declarado, así como el respaldo a los Estados miembros para prevenir y combatir la explotación laboral, especialmente en el

contexto de la movilidad laboral transfronteriza. En caso necesario, la Autoridad colaborará con otras agencias o servicios de la Unión a la hora de prestar apoyo a los Estados miembros de conformidad con el presente apartado».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) Las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) facilitará el acceso a la información sobre los derechos, las obligaciones y las posibilidades que se ofrecen en materia de movilidad laboral en toda la Unión (especialmente cuando sea necesario para el cumplimiento efectivo de esta tarea), sobre los derechos de empleo y seguridad social de los nacionales de terceros países que trabajen en los Estados miembros de la Unión, así como a los servicios correspondientes;

b) facilitará y mejorará la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación y el cumplimiento en toda la Unión de la legislación pertinente de la Unión, incluida la facilitación de las inspecciones concertadas y conjuntas, la información y el intercambio de datos, la realización de análisis y evaluaciones de riesgos y el apoyo a la creación de capacidades;».

b) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) apoyará la cooperación entre los Estados miembros en la lucha contra el trabajo no declarado y la explotación laboral.».

3) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«**Estatuto jurídico y sede**».

b) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Autoridad tendrá su sede en Bratislava, Eslovaquia.».

4) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) El texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Autoridad mejorará la disponibilidad, calidad y accesibilidad de la información que se ofrece a las personas, en particular a los nacionales de terceros países con independencia de su estatuto jurídico o de movilidad dentro de la Unión, los empleadores y las organizaciones de interlocutores sociales en relación con los derechos y obligaciones que para ellos se deriven de los actos de la Unión enumerados en el artículo 1, apartados 4 y 4 *bis*, a fin de facilitar la movilidad laboral en toda la Unión. Con este fin, la Autoridad:».

b) Se añade la letra g) siguiente:

«g) promoverá campañas de sensibilización, en particular campañas para informar a las personas y los empleadores, especialmente las pequeñas y medianas empresas (pymes), sobre sus derechos y obligaciones y sobre las oportunidades que se les ofrecen.».

c) Se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad, para ayudar con el cumplimiento de sus tareas mencionadas en el primer apartado y de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, podrá conceder subvenciones a beneficiarios que asesoren y ofrezcan apoyo específico a las

personas, especialmente a los nacionales de terceros países con independencia de su estatuto jurídico o de movilidad dentro de la Unión, y a los empleadores acerca de la movilidad transfronteriza a escala nacional, regional o regional transfronteriza.».

5) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«**Oficina Europea de Coordinación de EURES**».

b) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Oficina Europea de Coordinación, gestionada por la Autoridad, cumplirá con sus responsabilidades de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/589, mientras que la Comisión se encargará de gestionar la propiedad del sistema del portal EURES, así como su funcionamiento técnico y su desarrollo y los servicios de tecnologías de la información (TI) conexos. La Comisión proporcionará un servicio de asistencia que sea de utilidad al personal de los miembros y socios de EURES y de las oficinas nacionales de coordinación, en particular al personal que está en contacto directo con los trabajadores y los empleadores».

6) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo segundo se modifica como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) facilitará el seguimiento de las solicitudes y los intercambios de información entre autoridades nacionales, para lo cual prestará apoyo logístico y técnico, incluidos servicios de traducción e interpretación, y recurrirá a intercambios sobre la situación de los asuntos;»;

ii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) facilitará y apoyará los procedimientos transfronterizos de ejecución relativos a sanciones y multas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 1;».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Autoridad, a petición de uno o más Estados miembros y en el desempeño de sus tareas dentro del ámbito establecido en el artículo 1, proporcionará información para ayudar al Estado miembro de que se trate en la aplicación efectiva de los actos de la Unión relativos a los ámbitos que sean de su competencia.».

c) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. La Autoridad fomentará y respaldará la utilización de herramientas y procedimientos electrónicos para el intercambio de mensajes entre las autoridades nacionales, incluidos el sistema de Información del Mercado Interior (IMI), el sistema de Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI) y el sistema de Registro Europeo de Empresas de Transporte por Carretera (ERRU).

4. La Autoridad fomentará la utilización de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza efectiva y eficiente, y promoverá y secundará la posible utilización de mecanismos de intercambio electrónicos y bases de datos entre los Estados miembros para facilitar el acceso a los datos en tiempo real y detectar los fraudes, y podrá sugerir posibles mejoras en el uso de estos mecanismos y bases de datos. La Autoridad proporcionará informes a la Comisión con vistas a la evolución de los mecanismos de intercambio electrónicos y las bases de datos.».

7) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«A petición de uno o más Estados miembros, la Autoridad coordinará inspecciones concertadas o conjuntas en los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 1 que incluirán, en su caso, el ámbito de los derechos de empleo y seguridad social de los nacionales de terceros países, y prestará apoyo a dichas inspecciones. La Autoridad podrá también solicitar a las autoridades de los Estados miembros en cuestión, por propia iniciativa, que lleven a cabo una inspección concertada o conjunta.

Las inspecciones concertadas o conjuntas se realizarán con el consentimiento de todos los Estados miembros afectados.».

b) En el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) inspecciones concertadas: las realizadas en dos o más Estados miembros, a menudo simultáneamente, con respecto a casos relacionados, actuando cada autoridad nacional en su propio territorio y con la colaboración, cuando proceda, del personal de la Autoridad;».

c) En el apartado 3, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«De conformidad con el principio de cooperación leal, los Estados miembros participarán en inspecciones concertadas y conjuntas que la Autoridad facilite a petición de uno o más Estados miembros, o por propia iniciativa. Los Estados miembros solo podrán decidir no participar en dichas inspecciones concertadas o conjuntas por razones debidamente justificadas.

Una inspección concertada o conjunta estará sujeta al consentimiento previo de todos los Estados miembros participantes, y dicho consentimiento se notificará a la Autoridad, al tiempo que se informará a los funcionarios de enlace nacionales para inspecciones de los Estados miembros en cuestión que se hayan designado de conformidad con el artículo 32, apartado 2 *bis*.».

d) En el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En tales casos, el Estado miembro de que se trate informará a la Autoridad y a los demás Estados miembros afectados por cualquier medio escrito, incluidos los electrónicos, en un plazo de diez días laborables desde la solicitud enviada por la Autoridad de las razones de su decisión, que estará debidamente justificada y, eventualmente, de las medidas que tenga previsto adoptar para resolver el caso, así como de los resultados de dichas medidas, una vez que los conozca. La Autoridad podrá sugerir que el Estado miembro que no haya participado en la inspección concertada o conjunta realice su propia inspección de forma voluntaria.».

8) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros participantes y la Autoridad establecerán los términos y las condiciones para realizar una inspección concertada o una inspección conjunta, especialmente el ámbito y la finalidad de la inspección y, cuando proceda, cualquier disposición relativa a la participación del personal de la Autoridad.».

b) Los apartados 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Las inspecciones concertadas y conjuntas se llevarán a cabo de una manera eficiente desde el punto de vista operativo. Con este fin, los Estados miembros participantes atribuirán al personal de las autoridades responsables del cumplimiento de la normativa de otro Estado miembro que participe en tales inspecciones una función y un estatus adecuado, de conformidad con la legislación o las prácticas del Estado miembro en el que se efectúe la inspección. Esto incluirá al menos las competencias que figuran a continuación, en condiciones equivalentes a las que se aplican al personal de las autoridades responsables del cumplimiento de la normativa del Estado miembro donde tenga lugar la inspección:

a) acceso a los locales, los documentos y los registros sujetos a inspección;

b) recopilación de pruebas.

4. La Autoridad proporcionará apoyo conceptual, analítico y de evaluación de riesgos, logístico y técnico y, cuando proceda, asesoramiento jurídico, incluidos servicios de traducción e interpretación, a los Estados miembros que lleven a cabo inspecciones concertadas o conjuntas si así lo solicitan.

5. El personal de la Autoridad podrá asistir a las inspecciones como observadores, prestar apoyo logístico, y podrá participar en una inspección concertada o conjunta con el consentimiento previo del Estado miembro en cuyo territorio esté ayudando a la inspección de conformidad con la legislación o las prácticas del Estado miembro. Se concederá al funcionario de enlace de nacional para inspecciones del Estado miembro donde tenga lugar la inspección que haya sido designado de conformidad con el artículo 32, apartado 2 *bis*, las mismas competencias que al personal de las autoridades responsables del cumplimiento de la normativa participantes de otro Estado miembro, tal como se indica en el apartado 3 del presente artículo.».

c) Se inserta el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. A petición de la Autoridad, y según los términos y condiciones establecidos de acuerdo con el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán con la Autoridad toda la información necesaria para la iniciación, la coordinación y el apoyo de las inspecciones concertadas y conjuntas, así como para su seguimiento, de conformidad con el capítulo III *bis*.».

d) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La autoridad de un Estado miembro que realice una inspección concertada o conjunta proporcionará un informe preliminar a la Autoridad sobre los resultados de la inspección en su Estado miembro y sobre el funcionamiento operativo general de la inspección concertada o conjunta en un plazo de veinte días laborables después de la inspección. A más tardar nueve meses después de la inspección, el Estado miembro en cuestión presentará un informe final sobre el resultado de la inspección, que recogerá al menos los elementos siguientes: las empresas inspeccionadas, el número de personas implicadas y su estatuto en virtud de la legislación de la Unión, el número y el tipo de infracciones detectadas por empresa y las multas u otras sanciones que se hayan impuesto.».

e) Se inserta el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*. La autoridad establecerá y utilizará un sistema electrónico de gestión de casos. El sistema de gestión de casos tendrá las funciones siguientes:

a) respaldar la gestión de las inspecciones concertadas y conjuntas en las que haya colaborado la Autoridad, en particular mediante la gestión de los flujos de trabajo de información y el apoyo a la labor de investigación en los asuntos transfronterizos;

b) garantizar el acceso seguro a la información sobre inspecciones concertadas y conjuntas;

c) permitir las comprobaciones transfronterizas de información y la extracción de datos a efectos estadísticos y de análisis operativos;

d) facilitar el seguimiento para garantizar que el tratamiento de los datos personales cumpla las disposiciones pertinentes del capítulo III *bis* del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2018/1725.».

f) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La información que se recoja en el marco de inspecciones concertadas o conjuntas podrá utilizarse como prueba en actuaciones judiciales en todos los Estados miembros afectados, de conformidad con la legislación o las prácticas de los Estados miembros en cuestión.».

9) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Autoridad, en cooperación con los Estados miembros y, cuando proceda, los interlocutores sociales, evaluará los riesgos y realizará análisis en relación con la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social en toda la Unión, incluidos, cuando sea necesario, los derechos de empleo y seguridad social de los nacionales de terceros países, dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 1. La labor de análisis abordará cuestiones tales como los desequilibrios del mercado laboral, los desafíos sectoriales y los problemas recurrentes, y la Autoridad también podrá realizar análisis y estudios en profundidad para investigar cuestiones determinadas. Al llevar a cabo su labor de análisis, la Autoridad accederá a la información, incluidos datos personales, y la tratará de conformidad con el capítulo III *bis*. En la medida de lo posible, empleará datos estadísticos pertinentes y actualizados procedentes de encuestas existentes, y procurará la complementariedad con la experiencia de las agencias o servicios de la Unión y de autoridades, organismos o departamentos nacionales, organizaciones de la sociedad civil, interlocutores sociales y entidades en terceros países, y se basará en esta experiencia, especialmente en los ámbitos del fraude, la explotación laboral, la discriminación, la previsión de competencias, la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, la inmigración y la salud y la seguridad en el trabajo.».

b) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. La Autoridad llevará a cabo análisis de riesgos operativos dentro del ámbito establecido en el artículo 1 para fundamentar la planificación operativa, en particular la orientación, la preparación, la realización y el seguimiento de las inspecciones concertadas y conjuntas de conformidad con los artículos 8 y 9, a petición de uno o más Estados miembros o por propia iniciativa. A este efecto, la Autoridad accederá a la información, incluidos datos personales, y la tratará de conformidad con el capítulo III *bis*. Además, podrá pedir información a los Estados miembros de conformidad con el artículo 9, apartado 5 *bis*. La Autoridad compartirá los resultados de los análisis de riesgos operativos con las autoridades nacionales competentes de que se trate sin demora injustificada.».

c) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Cuando haya concluido un análisis de riesgos operativos o cualquier otro tipo de labor analítica, la Autoridad informará sobre sus constataciones a la Comisión, así como a los Estados miembros concernidos directamente, indicando posibles medidas para abordar las deficiencias detectadas y las maneras en las que el análisis fundamente la planificación operativa de la Autoridad.

La Autoridad también incluirá un resumen de sus constataciones en los informes anuales que presente al Parlamento Europeo y a la Comisión.

4. La Autoridad reunirá, cuando corresponda, los datos estadísticos recopilados y presentados por los Estados miembros en los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 1. Al hacer esta labor, la Autoridad intentará racionalizar las actividades de recogida de datos que se estén llevando a cabo en ese momento en dichos ámbitos al objeto de evitar duplicaciones en la recogida de datos. Cuando proceda, se aplicará el artículo 15. La Autoridad será el punto de enlace con la Comisión (Eurostat) y compartirá, en su caso, los resultados de sus actividades de recogida de datos.».

10) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) El texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Autoridad ayudará a los Estados miembros a crear capacidades para promover la aplicación y el cumplimiento coherentes de la legislación de la Unión dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 1. La Autoridad realizará, en particular, las actividades siguientes:».

b) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) desarrollará programas de formación sectoriales e intersectoriales, con una orientación predominantemente operativa, o ayudará a los Estados miembros a desarrollar tales programas, especialmente para las administraciones nacionales, como las inspecciones de trabajo, las instituciones de la seguridad social u otras autoridades pertinentes, y para los interlocutores sociales, y material de formación específico, también mediante métodos de aprendizaje en línea;».

c) Se suprime la letra e).

11) En el artículo 12, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la mejora de la capacidad de las distintas autoridades y agentes competentes de los Estados miembros para luchar contra el trabajo no declarado dentro del ámbito establecido en el artículo 1, en particular por lo que se refiere a sus aspectos transfronterizos, y contribuir así al establecimiento de la igualdad de condiciones de competencia entre los participantes;».

12) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) Los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. En caso de litigio entre dos o más Estados miembros en relación con la aplicación del Derecho de la Unión en ámbitos que son objeto del presente Reglamento, la Autoridad podrá desempeñar una función de mediación, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Justicia. El objetivo de dicha mediación será conciliar los puntos de vista divergentes de los Estados miembros que sean parte en el litigio para alcanzar un acuerdo mutuamente aceptable. Dichos acuerdos reflejarán

el entendimiento común de los Estados miembros afectados, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en virtud de la legislación de la Unión.

2. A petición de uno o más de los Estados miembros afectados por un litigio, la Autoridad pondrá en marcha un procedimiento de mediación ante su Consejo de Mediación establecido con este fin de conformidad con el artículo 16, apartado 2. La Autoridad también podrá poner en marcha un procedimiento de mediación por iniciativa propia ante el Consejo de Mediación. La mediación solo se llevará a cabo con el acuerdo de todos los Estados miembros que sean parte en el litigio y de conformidad con los principios de neutralidad, imparcialidad y cooperación leal.».

b) Se suprimen los apartados 3, 4 y 5.

c) Los apartados 6, 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. El Consejo de Administración adoptará el reglamento interno de la mediación, que regulará entre otros aspectos el régimen de trabajo y la composición del Consejo de Mediación, los plazos aplicables, la participación de expertos de los Estados miembros, de la Comisión y de la Autoridad, y la posibilidad de que el Consejo de Mediación se reúna en grupos compuestos por varios miembros.

7. Cuando un Estado miembro decida no participar en una mediación o retirarse de ella, informará a la Autoridad y a los demás Estados miembros que sean parte en el litigio por cualquier medio escrito, incluida la vía electrónica, de las razones de su decisión de conformidad con el reglamento interno al que se refiere el apartado 6 y en el plazo que en él se establezca.

8. Cuando se presente un asunto para mediación, los Estados miembros se asegurarán de que todos los datos personales relacionados con dicho asunto sean anonimizados de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo, de conformidad con las normas de procedimiento mencionadas en el apartado 6.».

d) El apartado 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. Una vez que la Autoridad haya finalizado la mediación, los Estados miembros que sean parte en el litigio tendrán un plazo de tres meses para informarle sobre las medidas que hayan adoptado para dar seguimiento a la mediación o, cuando no hayan tomado medidas, de las razones por las que no las hayan adoptado.».

13) En el artículo 14, el único párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«En todas sus actividades, la Autoridad velará por la cooperación y procurará evitar los solapamientos y promover sinergias y complementariedad con otras agencias descentralizadas y organismos especializados de la Unión, como la Comisión Administrativa. A este efecto, la Autoridad podrá celebrar acuerdos de cooperación con las agencias correspondientes de la Unión, como Cedefop, Eurofound, EU-OSHA, ETF, la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), Europol, Eurojust y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los acuerdos de cooperación también podrán regular el intercambio de datos de conformidad con el artículo 23 *bis*, apartado 2.».

14) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El presidente y del vicepresidente tendrán un mandato de cuatro años. Este mandato podrá renovarse una vez. Sin embargo, si dejaran de ser miembros del Consejo de Administración en cualquier momento de su mandato, este expiraría automáticamente en esa misma fecha.».

15) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letras b) y t), en el artículo 19, apartado 1, y en el artículo 31, apartado 8, el Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros con derecho a voto.».

b) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. En caso de que la Comisión plantee serias dudas sobre una propuesta de decisión que se haya presentado al Consejo de Administración acerca de cuestiones relacionadas con el Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión[*] o con el personal, el Consejo de Administración aplazará la adopción de la decisión. En un plazo de quince días, el Consejo de Administración reexaminará y adoptará dicha decisión en segunda lectura por una mayoría de dos tercios que incluya a los representantes de la Comisión, o por una mayoría de cuatro quintas partes de los Estados miembros.».

[*] Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/715/oj).

16) Después del artículo 23, se inserta el título del capítulo siguiente:

«**CAPÍTULO III *bis***

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN OPERATIVA».

17) En el capítulo III *bis*, se insertan los artículos 23 *bis* a 23 *quinquies* siguientes:

«*Artículo 23* bis

Acceso a la información operativa

1. Para realizar las tareas mencionadas en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, la Autoridad podrá recoger, almacenar, tratar, analizar e intercambiar información operativa, incluidos datos personales. La Autoridad tratará los datos personales únicamente para los fines específicos de sus actividades, dentro del ámbito de aplicación establecido en los apartados 2, 4, 4 *bis* y 5 del artículo 1.

2. Solo se permitirá el tratamiento de las categorías especiales de datos personales a las que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/1725 cuando sea estrictamente necesario para las investigaciones en el marco de inspecciones concertadas y conjuntas respaldadas por la Autoridad, siempre que se apliquen las salvaguardias adecuadas para los derechos y libertades de los interesados y únicamente si dichos datos complementan otros datos personales que ya haya tratado la Autoridad. En tal caso, se comunicará inmediatamente al responsable de protección de datos de que se ha aplicado el presente apartado.

3. La Autoridad revisará periódicamente la necesidad de almacenamiento de los datos personales tratados. A más tardar, se llevará a cabo esta revisión a los tres años de que se hayan tratado por primera vez los datos personales y, a continuación, cada tres años. Deberán justificarse y registrarse los motivos por los que se mantengan guardados los datos personales, siempre y cuando sea necesario para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad a las que se refieren los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Si no se toma ninguna decisión sobre el almacenamiento de los datos personales, dichos datos se suprimirán automáticamente.

4. La Autoridad podrá celebrar acuerdos de intercambio de datos específicos con las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como con autoridades públicas en los Estados miembros con fines de intercambio de información, incluidos datos personales, en el ejercicio de sus tareas mencionadas en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

5. La Autoridad intercambiará información operativa a través de los sistemas de intercambio de información y bases de datos pertinentes de la Unión y accederá a los datos sobre su uso de conformidad con los artículos 23 *ter*, 23 *quater* y 23 *quinquies*.

Artículo 23 ter

Intercambio de información operativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior

El intercambio de información entre la Autoridad y las autoridades competentes de los Estados miembros a efectos de las tareas de la Autoridad de coordinación y apoyo de las inspecciones concertadas y conjuntas, así como la realización de análisis y evaluaciones de riesgos de conformidad con los artículos 8, 9 y 10, también se realizará a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) que estableció el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[*]. Con este fin, se concederá a la Autoridad derechos de acceso como agente del IMI para los procedimientos de cooperación administrativa pertinentes en este sistema, vinculados a los actos de la Unión mencionados en el artículo 1. Cuando la información intercambiada entre las autoridades competentes de los Estados miembros a través del IMI se refiera a inspecciones concertadas y conjuntas como se menciona en los artículos 8 y 9, se concederá a la Autoridad acceso a dichos intercambios en el sistema IMI.

Artículo 23 quater

Acceso al Registro Europeo de Empresas de Transporte por Carretera

Se concederá a la Autoridad acceso de usuario a las funciones pertinentes del Registro Europeo de Empresas de Transporte por Carretera (ERRU) establecido por el Reglamento (CE) n.º 1071/2009, a efectos de las tareas de la Autoridad de coordinación y apoyo de las inspecciones concertadas y conjuntas, así como de realización de análisis y evaluaciones de riesgos, como se regula en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 23 quinquies

Acceso a los datos sobre el uso de sistemas de intercambio de información

1. Cuando sea necesario a efectos de favorecer que los Estados miembros cumplan de forma efectiva las obligaciones de información y cooperación de conformidad con los artículos 5 y 7, coordinar las inspecciones concertadas y conjuntas y prestarles apoyo con arreglo a los artículos 8 y 9, realizar su labor de análisis y los análisis de riesgos operativos de conformidad con el artículo 10, y detectar asuntos en los que iniciar un procedimiento de mediación de conformidad con el artículo 13, la Autoridad tendrá acceso a la información siguiente:

a) datos sobre el uso de procedimientos de cooperación administrativa en el IMI que cubran el intercambio de información en lo referente a la aplicación y el cumplimiento de los actos de la Unión a los que se refiere el artículo 1;

b) la información presentada a los Estados miembros en las declaraciones de desplazamiento de la interfaz pública conectada al IMI de conformidad con el Reglamento (UE) 2026/XXX y la Directiva (UE) 2020/1057;

c) datos sobre el uso de los sistemas EESSI y ERRU.

2. Podrá concederse a la Autoridad acceso a intercambios específicos entre los Estados miembros a través de los sistemas de intercambio de información a los que se hace referencia en el apartado 1, letras a) a c), siempre que se cuente con el acuerdo de todos los Estados miembros afectados y cuando sea necesario a los fines de contribuir al cumplimiento efectivo de los Estados miembros de las obligaciones de información y cooperación de conformidad con los artículos 5 y 7, coordinar las inspecciones concertadas y conjuntas y prestarles apoyo con arreglo a los artículos 8 y 9, realizar su labor de análisis y los análisis de riesgos operativos de conformidad con el artículo 10, o detectar asuntos en los que iniciar un procedimiento de mediación de conformidad con el artículo 13.

3. Solo se concederá el acceso al que se refiere el apartado 1 al personal autorizado por la Autoridad, que podrá actuar en nombre de esta y estará en posesión de una identificación de usuario personal para los sistemas de intercambio de información respectivos.

4. Todos los usuarios estarán sujetos a las normas de confidencialidad aplicables al sistema de intercambio de información correspondiente.

---

[*] Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1024/oj).».

18) En el artículo 29, se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Autoridad podrá conceder subvenciones relacionadas con el desempeño de sus tareas, tal como se establecen en el artículo 4. El artículo 91 del Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión se aplicará a la concesión de subvenciones por la Autoridad.».

19) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) Los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. En su debido momento, antes de que concluya ese período, la Comisión llevará a cabo una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Autoridad.

5. Previa propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta la evaluación contemplada en el apartado 4, el Consejo de Administración podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un máximo de cinco años.».

b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del Consejo de Administración a propuesta de la Comisión.».

20) El artículo 32 se modifica como sigue:

a) Los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro designará dos funcionarios de enlace nacionales como expertos nacionales en comisión de servicios en la Autoridad, y trabajarán en su sede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.

2. El primer funcionario de enlace nacional que haya designado cada Estado miembro después de haber sido aprobado y contratado por la Autoridad contribuirá a ejecutar las tareas de la Autoridad, especialmente por lo que se refiere a cooperar e intercambiar información conforme a lo dispuesto en el

artículo 7. Estos funcionarios también actuarán como puntos de contacto nacionales para las cuestiones que planteen sus Estados miembros y en relación con sus Estados miembros, bien respondiendo a estas preguntas de manera directa o poniéndose en contacto con sus administraciones nacionales.».

b) Se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. El segundo funcionario de enlace nacional que haya designado cada Estado miembro después de haber sido aprobado y contratado por la Autoridad será un funcionario de enlace nacional para inspecciones, en situación de comisión de servicios a partir de una autoridad nacional responsable del cumplimiento de la normativa pertinente, que contribuirá a la ejecución de las tareas de la Autoridad de coordinación y apoyo de las inspecciones concertadas y conjuntas de conformidad con los artículos 8 y 9, en particular participando en dichas inspecciones de conformidad con el artículo 9, apartado 5.».

21) En el artículo 33, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Consejo de Administración adoptará una decisión para establecer las normas aplicables a las comisiones de servicio de expertos nacionales en la Autoridad, incluidos los funcionarios de enlace nacionales.».

22) En el artículo 36, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Consejo de Administración adoptará normas internas para cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2018/1725, en particular las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos de la Autoridad, y las relativas a la legalidad del tratamiento de los datos, la seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de los interesados.».

23) El anexo del Reglamento (UE) 2019/1149 se modifica como sigue:

a) Los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1) mejorar el conocimiento acerca del trabajo no declarado, también en lo que se refiere a las causas, las diferencias regionales y los aspectos transfronterizos de este, así como su prevalencia entre los nacionales de terceros países y la repercusión en ellos, mediante definiciones compartidas y conceptos comunes, herramientas de medición basadas en pruebas y la promoción de análisis comparativos; desarrollar la comprensión mutua de los distintos sistemas y prácticas para luchar contra el trabajo no declarado y analizar la eficacia de las diversas medidas políticas, en particular las medidas preventivas y las sanciones;

2) facilitar y evaluar distintas formas de cooperación entre Estados miembros y, si procede, terceros países con vistas a luchar contra el trabajo no declarado entre los nacionales de terceros países en la Unión, como el intercambio de personal, la utilización de las bases de datos y actividades y formaciones conjuntas, y establecer un sistema de intercambio de información para la cooperación administrativa mediante un módulo específico dedicado al trabajo no declarado en el marco del sistema IMI;».

b) El punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5) intercambiar las experiencias de las autoridades nacionales en la aplicación del Derecho la Unión pertinente para luchar contra el trabajo no declarado, especialmente por lo que se refiere a los nacionales de terceros países.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/589

El Reglamento (UE) 2016/589 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, se añaden los puntos 9 a 13 siguientes:

«9) "clasificación europea": la última versión de la Clasificación Europea de Capacidades, Competencias, Cualificaciones y Ocupaciones que publica la Comisión[58]; la lista consiste en una enumeración de identificadores únicos que representan las ocupaciones o las capacidades y las competencias, acompañados de metadatos;

10) "cuadros de referencias cruzadas": cuadros de correspondencias legibles por máquina que expresan la relación de los conceptos en una clasificación con uno o más conceptos en otra clasificación; los cuadros de referencias cruzadas se utilizan para la transcodificación automática de información a efectos de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común;

11) "legible por máquina": la información que se presenta en un formato que un ordenador puede tratar con facilidad;

12) "transcodificar": el proceso de convertir la información de una forma de representación codificada en otra;

13) "Plan Específico de Movilidad de EURES": una iniciativa de la Comisión para abordar de manera efectiva la escasez de mano de obra, para aplicar la movilidad laboral transnacional y abordar las necesidades de grupos objetivo específicos, sectores económicos, ocupaciones o países.».

2) El artículo 8, apartado 1, se modifica como sigue:

a) En la letra a), se elimina el inciso i).

b) En la letra a), se sustituye el inciso ii) por el texto siguiente:

«ii) actividades de información en relación con la red EURES,».

c) En la letra a), se inserta el inciso ii *bis*) siguiente:

«ii *bis*) actividades de programación, de recogida de datos anual y de análisis en relación con la red EURES,».

d) En la letra a), se sustituye el inciso iii) por el texto siguiente:

«iii) un programa común de formación y desarrollo profesional permanente para el personal de los miembros y los socios de EURES y de las ONC, así como, cuando se determine una necesidad debidamente justificada, de otras entidades que presten temporalmente servicios EURES sobre una base transfronteriza, que garantice los conocimientos especializados necesarios;».

e) En la letra a), se suprime inciso iv).

f) Se suprime la letra c).

[58] https://esco.ec.europa.eu/es.

3) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las ONC intercambiarán información sobre los mecanismos y las normas a los que se refiere el artículo 17, apartado 5, así como sobre las normas relativas a la seguridad y la protección de los datos que sean pertinentes para la plataforma informática común. Cooperarán entre ellas, con la Oficina Europea de Coordinación y con la Comisión, como propietaria del sistema, especialmente respecto a las reclamaciones y a las ofertas de empleo que se considere que no cumplen con las normas aplicables con arreglo a la legislación nacional.».

b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La ONC promoverá la colaboración con las partes interesadas, como los agentes sociales, los servicios de orientación profesional, los centros de formación profesional y de educación superior, las cámaras de comercio, los servicios sociales, las organizaciones que representan a grupos en situaciones de vulnerabilidad en el mercado de trabajo y las organizaciones que participan en programas de aprendizaje y de períodos de prácticas.».

4) En el artículo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Grupo de Coordinación favorecerá la aplicación del presente Reglamento mediante el intercambio de información y la elaboración de líneas directrices. En particular, asesorará a la Comisión y a la Oficina Europea de Coordinación acerca de la preparación de los modelos mencionados en el artículo 11, apartado 8, y en el artículo 31, apartado 3 *bis*, de los proyectos de normas técnicas y de los formatos mencionados en el artículo 17, apartado 8, así como de las especificaciones uniformes detalladas para la recopilación y el análisis de datos a los que se hace referencia en el artículo 32, apartado 3. El Grupo de Coordinación decidirá sobre la información procedente del ciclo de programación de EURES que sea pertinente y pueda utilizarse para redactar los informes sobre la actividad de EURES en aplicación del artículo 33.».

5) En el artículo 16, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros examinarán, con la Comisión y la Oficina Europea de Coordinación, cualquier posibilidad que dé prioridad a los nacionales de la Unión a la hora de cubrir las ofertas de empleo disponibles, con el fin de conseguir el equilibrio entre la oferta y la demanda de empleo en la Unión. Los Estados miembros podrán adoptar todas las medidas necesarias a tal efecto, en particular asumir un papel activo en el Plan Específico de Movilidad de EURES y promover sus servicios.».

6) En el artículo 17, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) todas las demandas de empleo y los CV que publiquen los SPE, así como los que proporcionen los demás miembros y los trabajadores y, en su caso, los socios de EURES, con arreglo al artículo 12, apartado 3, siempre que los trabajadores interesados hayan dado su consentimiento para la publicación de la información en el portal EURES, en las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo.».

7) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión actualizará regularmente la lista de capacidades, competencias y ocupaciones de la clasificación europea para procurar que esté en sintonía con la evolución del mercado laboral. La Comisión informará a los Estados miembros sobre las actualizaciones futuras a través del Grupo de Coordinación de EURES y el Grupo de Trabajo de los Estados miembros sobre la ESCO.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A efectos de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, establecerá las referencias cruzadas entre las clasificaciones nacionales, regionales y sectoriales y la clasificación europea y, tras la actualización de la lista de capacidades, competencias y ocupaciones, actualizará regularmente los cuadros de correspondencias en consonancia con la evolución de los servicios de contratación.».

c) Se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Los cuadros de correspondencias a los que se refiere el artículo 3 se utilizarán para transcodificar automáticamente la información sobre ofertas de empleo o perfiles de los demandantes de empleo, a efectos de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común. La Comisión ayudará a los Estados miembros a que todos los códigos de sus clasificaciones nacionales, regionales y sectoriales en las ofertas de empleo y los perfiles de demandantes de empleo en virtud del artículo 17, apartado 1, se sustituyan o se complementen con los códigos correspondientes de la clasificación europea antes de publicar las ofertas de empleo y los perfiles de los demandantes de empleo en el portal EURES.».

d) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión prestará asistencia técnica a los Estados miembros cuando apliquen los cuadros de correspondencias mencionados en el apartado 3 para la transcodificación automática de la información sobre ofertas de empleo o perfiles de los demandantes de empleo y a los Estados miembros que decidan sustituir las clasificaciones nacionales por la clasificación europea.».

e) Se suprime el apartado 6.

8) El artículo 23, apartado 2, se modifica como sigue:

a) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) si procede, ayuda para redactar las demandas de empleo y los CV, a fin de garantizar su conformidad con las normas y los formatos técnicos europeos a los que se refiere el artículo 17, apartado 8, y asistencia para su introducción en el portal EURES;».

b) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) en su caso, remitir al trabajador a otro miembro o socio de EURES o a servicios que presta el Plan Específico de Movilidad de EURES.».

9) El artículo 24, apartado 2, se modifica como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) información sobre normas específicas relativas a la contratación desde otro Estado miembro y sobre los factores que puedan facilitar dicha contratación, en particular los servicios que presta el Plan Específico de Movilidad de EURES;».

b) La letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) si procede, información y asistencia en la redacción de los requisitos individuales del puesto en una oferta de empleo, así como para garantizar su conformidad con las normas y los formatos técnicos europeos a los que se refiere el artículo 17, apartado 8.».

10) En el artículo 25, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en lo posible, los datos de contacto de las organizaciones que ofrezcan asistencia posterior a la contratación, en particular las entidades que ejecuten proyectos en el marco del Plan Específico de Movilidad de EURES.».

11) En el artículo 26, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A petición de un trabajador o de un empresario, los miembros, y en su caso los socios, de EURES remitirán las peticiones de información específica sobre los derechos en materia de seguridad social, medidas activas del mercado de trabajo, fiscalidad, aspectos relativos al contrato de trabajo, evaluación de una discapacidad, derechos de pensión y seguro de enfermedad a las autoridades nacionales competentes y, en su caso, a otros organismos apropiados en el plano nacional que ayuden a los trabajadores a ejercer sus derechos en el marco de la libre circulación, incluidos los mencionados en el artículo 4 de la Directiva 2014/54/UE.».

12) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El cometido de las asociaciones transfronterizas responderá a las tendencias en los mercados laborales transfronterizos respectivos y seguirá estas tendencias, así como podrá incluir servicios de contratación y colocación, la coordinación de la cooperación entre las organizaciones participantes y la realización de actividades correspondientes a la movilidad transfronteriza, incluida la información y orientación de los trabajadores fronterizos, centrándose específicamente en servicios multilingües.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las organizaciones distintas de los miembros y socios de EURES que participen en las estructuras a las que se hace referencia en el apartado 1 no se considerarán parte de la red EURES. Su personal, por motivos debidamente justificados, podrá acceder actividades de formación financiadas por la Oficina Europea de Coordinación».

13) El artículo 30 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la escasez y el excedente de mano de obra en los mercados de trabajo nacionales y sectoriales, prestando especial atención a los grupos en situaciones de vulnerabilidad del mercado laboral y a las regiones más afectadas por el desempleo;».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las ONC se encargarán de intercambiar información disponible en la red EURES y contribuirán al examen conjunto de los proyectos de programas anuales nacionales de trabajo contemplados en el artículo 31, apartado 3.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros llevarán a cabo la programación contemplada en el artículo 31, teniendo en cuenta el intercambio de información y el análisis a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente artículo.».

d) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Oficina Europea de Coordinación adoptará disposiciones prácticas para facilitar el intercambio de información entre las ONC y el desarrollo de modelos que se utilicen con frecuencia para los intercambios.».

14) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Se ofrecerá a las ONC y a la Oficina Europea de Coordinación la posibilidad de examinar conjuntamente todos los proyectos de programas nacionales de trabajo. Una vez concluido ese examen conjunto, cada ONC adoptará el programa nacional de trabajo correspondiente. Las ONC informarán con carácter anual sobre la ejecución de los programas nacionales de trabajo, en cuyo marco indicarán los resultados de las actividades previstas tomando como base la recogida de datos de conformidad con el artículo 32 y en cumplimiento del plazo detallado establecido en el anexo I *bis*.».

b) Se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. La Oficina Europea de Coordinación desarrollará el modelo que utilizarán las Oficinas Nacionales de Coordinación para la programación, que será aprobado por el Grupo de Coordinación.».

c) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Deberá ofrecerse a los representantes de los agentes sociales a nivel de la Unión que participen en el Grupo de Coordinación la posibilidad de examinar los proyectos de programas nacionales de trabajo.».

d) Se suprime el apartado 5.

15) El artículo 32 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros dispondrán de procedimientos de recogida de datos pertinentes para cada año natural relativos a las áreas de actividad de EURES a escala nacional que figuran a continuación:»;

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) información y orientación proporcionadas por la red EURES, a partir del número de contactos y el número de actos que tengan los encargados de la tramitación de expedientes de los miembros y socios de EURES con los trabajadores y los empresarios;»;

iii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) satisfacción de los clientes y uso de los canales de redes sociales con la red EURES, obtenidos, entre otros, a través de encuestas;»;

iv) se añade la letra d) siguiente:

«d) estadísticas y retroalimentación de los usuarios sobre los servicios de la pasarela digital única de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo[*].

[*] Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1724/oj).».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Oficina Europea de Coordinación será responsable de:

a) la recogida de datos sobre el portal EURES y del desarrollo de la cooperación en materia de compensación de conformidad con el presente Reglamento;

b) la recogida y transmisión de datos agregados a escala de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724;

c) la contribución de EURES a los informes de la Comisión sobre el funcionamiento del mercado único.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sobre la base de la información indicada en el apartado 1 y en las áreas de actividades de EURES especificadas en el mismo apartado, la Oficina Europea de Coordinación adoptará las especificaciones uniformes detalladas para la recopilación y el análisis de datos anuales con vistas a supervisar y evaluar el funcionamiento de la red EURES en consulta con el Grupo de Coordinación.».

d) Se insertan los apartados 3 *bis* y 3 *ter* siguientes:

«3 *bis*. Los datos recogidos, así como su análisis, se pondrán a disposición de las Oficinas Nacionales de Coordinación en una sección específica en la extranet del portal EURES.

3 *ter*. Toda divulgación posterior se regirá por el enfoque de difusión que haya acordado el Grupo de Coordinación.».

16) En el artículo 33, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Teniendo en cuenta la información general recopilada con arreglo al presente capítulo, la Comisión presentará, cada cinco años, un informe sobre las actividades de EURES al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.».

17) Se inserta el anexo I *bis* siguiente:

«*ANEXO I* bis

Calendario de preparación del programa anual nacional de trabajo

1) FASE DE PREPARACIÓN

Las Oficinas Nacionales de Coordinación recogerán, analizarán y compartirán información relativa a la escasez y el excedente de mano de obra en los mercados de trabajo nacionales y sectoriales, prestando especial atención a los grupos en situaciones de vulnerabilidad del mercado laboral y a las regiones más afectadas por el desempleo, al tiempo que se tienen en cuenta los datos relativos a los flujos y las pautas de movilidad.

2) FASE DE REDACCIÓN

A más tardar el 30 de noviembre del año anterior a la entrada en vigor del programa de trabajo, las Oficinas Nacionales de Coordinación elaborarán una primera versión del programa anual nacional de trabajo utilizando la información que se haya recogido durante la fase de preparación. Los proyectos estarán disponibles en una sección específica de la extranet del portal EURES.

3) FASE DE EXAMEN CONJUNTO

A más tardar el 15 de enero del año de entrada en vigor del programa de trabajo, las Oficinas Nacionales de Coordinación examinarán conjuntamente los proyectos de programas anuales nacionales de trabajo.

4) FASE DE ADOPCIÓN

A más tardar el 31 de enero del año de entrada en vigor del programa de trabajo, las Oficinas Nacionales de Coordinación finalizarán los programas nacionales de trabajo teniendo en cuenta la información recibida durante la fase de examen.

5) FASE DE EJECUCIÓN

Los programas anuales nacionales de trabajo se ejecutarán desde enero hasta diciembre.

6) FASE DE PRESENTACIÓN DE INFORMES

A más tardar el 31 de marzo del año siguiente a la ejecución del programa de trabajo, las Oficinas Nacionales de Coordinación recopilarán información sobre los resultados e informarán a la Oficina Europea de Coordinación sobre la ejecución del programa de trabajo nacional con indicadores clave de rendimiento. El informe describirá los resultados de las actividades previstas, mostrará las mejores prácticas y pondrá de relieve las lecciones valiosas que se hayan extraído de la prestación de servicios.».

Artículo 3

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1024/2012

En el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012, se añade el punto siguiente:

«16. Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344[*]: los artículos 8, 9, 10, 23 *bis*, 23 *ter* y 23 *quinquies*.

[*] DO L 186 de 11.7.2019, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1149/oj.».

Artículo 4

Derogación

Se derogan las Decisiones de Ejecución (UE) 2017/1256, (UE) 2018/170, (UE) 2018/1020 y (UE) 2018/1021 de la Comisión.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente / La Presidenta	*El Presidente / La Presidenta*
[...]	*[...]*

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN DIGITAL - AGENCIAS 1.

MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1149, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, el Reglamento (UE) 2016/589, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo, y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior, y por el que se derogan las Decisiones de Ejecución (UE) 2017/1256, (UE) 2018/170, (UE) 2018/1020 y (UE) 2018/1021 de la Comisión

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión

Autoridad Laboral Europea

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

La presente iniciativa pretende mejorar la capacidad estratégica y operativa de la ALE para ayudar a los Estados miembros y a la Comisión en la aplicación y el cumplimiento efectivos de la legislación de la Unión en materia de movilidad laboral en toda la Unión y la coordinación de los sistemas de seguridad social dentro de la Unión.

La revisión se centra en los ajustes jurídicos necesarios que se determinaron en la evaluación de la ALE publicada en 2025.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º 1

Mejorar el acceso a la información y el apoyo en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, y la calidad de estos, con objeto de que las personas, los trabajadores móviles dentro de la UE (en particular los trabajadores transfronterizos), los nacionales de terceros países y los empleadores estén mejor capacitados para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Objetivo específico n.º 2

Aumentar el número de personas que se benefician del apoyo a la movilidad transfronteriza y mejorar los resultados de la puesta en correspondencia de puestos de trabajo mediante el incremento de la eficiencia de la gobernanza y del funcionamiento de la red y del portal EURES.

Objetivo específico n.º 3

Mejorar la orientación y eficacia de las acciones de garantía del cumplimiento en situaciones transfronterizas, en particular casos que impliquen a nacionales de terceros países, mediante el refuerzo del apoyo analítico y operativo de la ALE para las inspecciones concertadas y conjuntas.

Objetivo específico n.º 4

Reducir el número de litigios transfronterizos mediante la mejora de la eficacia de la función de mediación.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

— Mejora del suministro de información a las personas y los empleadores apoyando la movilidad laboral equitativa, mediante la prevención de la explotación laboral y el aumento de la seguridad jurídica que da lugar a un funcionamiento más fluido del mercado laboral

— Refuerzo de la supervisión de la gobernanza de EURES y de las operaciones informáticas a escala de la UE, que da lugar a una mayor coherencia estratégica y rendición de cuentas en toda la red EURES

— Mejora de la capacidad analítica, la recogida y el tratamiento de datos (personales) y acceso a bases de datos pertinentes que da lugar a análisis de riesgos optimizados y a un aumento de la eficacia de las inspecciones

— Refuerzo de la capacidad para iniciar inspecciones concertadas y conjuntas y fortalecimiento de la cooperación en materia de nacionales de terceros países, lo cual ayuda a prevenir la explotación y reducir los vacíos de cumplimiento

— Aumento de la seguridad jurídica y simplificación del procedimiento de mediación, mediante la reducción de la complejidad procedimental y la disminución de los obstáculos administrativos para los Estados miembros, de forma que el mecanismo sea más accesible y práctico.

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Los objetivos detallados y los resultados previstos, que incluyen los indicadores de rendimiento, se establecerán en el programa de trabajo anual, mientras que el programa de trabajo plurianual recogerá los objetivos estratégicos generales, los objetivos específicos, los resultados previstos y los indicadores de rendimiento.

Para las tareas y acciones específicas que se exponen en la presente propuesta, se plantean los indicadores siguientes:

– Número de personas y empleadores con los que se haya contactado
– Número de colocaciones a través de EURES
– Número, ratio y cobertura de las inspecciones específicas y concertadas
– Número de asuntos sometidos a mediación y resueltos

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☐ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria[59]

☒ la prolongación de una acción existente

☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

[59] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

La iniciativa propuesta se basa en los artículos 46 y 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que proporciona la base jurídica para adoptar medidas destinadas a facilitar la libre circulación de los trabajadores y garantizar la coordinación de los sistemas de seguridad social dentro de la Unión. De conformidad con el artículo 46 del TFUE, el Parlamento Europeo y el Consejo tienen el mandato de adoptar las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores. Este mandato incluye, entre otros, el establecimiento de mecanismos para la cooperación entre los servicios de empleo nacionales y la eliminación sistemática de las trabas administrativas y legislativas que dificultan la búsqueda, la puesta en correspondencia y el acceso al empleo en todos los Estados miembros. Además, el artículo 48 del TFUE establece una base jurídica específica para la adopción de medidas de coordinación de la seguridad social que son esenciales para el ejercicio práctico de esta movilidad. El marco jurídico actual de la ALE se establece en el Reglamento (UE) 2019/1149, que define los objetivos, las tareas y la estructura de la Autoridad.

A corto plazo, el resultado inmediato es una Autoridad con una capacidad operativa mejorada. A largo plazo, esta capacidad y herramientas reforzadas para apoyar a los Estados miembros y la Comisión deben dar lugar a un cumplimiento más eficaz de la legislación en materia de movilidad laboral, lo que se traduce en un menor riesgo de abuso para las personas y en la reducción de la competencia desleal para los empleadores.

En la Hoja de Ruta «Una Europa, un mercado», la adopción de la revisión del mandato está prevista para el tercer trimestre de 2027. Puede ejecutarse inmediatamente desde el momento de la adopción. Se prevé que la fase de inicio para la ejecución se extienda desde 2028 hasta 2030.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*) [Los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la propuesta a escala nacional, regional o local, que se pueden alcanzar mejor a escala de la Unión por las razones siguientes:

a) el suministro de información de alta calidad y actualizada y la prestación de servicios al público sobre sus derechos y obligaciones en situaciones transfronterizas debe coordinarse a escala de la Unión para velar por una comunicación coherente, clara y eficaz;

b) la aplicación de la legislación de la Unión en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social se basa en la cooperación entre los Estados miembros, de modo que ningún Estado miembro puede actuar solo;

c) para aumentar las sinergias y apoyar la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación de la legislación de la Unión y para garantizar la seguridad jurídica tanto para las administraciones como para las personas, es necesario desarrollar un enfoque coordinado y conjunto a escala de la Unión en lugar de basarse en lo que puede ser una red compleja de acuerdos bilaterales o multilaterales.]

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*) [El aumento de la capacidad operativa de la ALE facilitará aún más la aplicación equitativa y eficaz de la legislación de la Unión en el ámbito de la movilidad laboral. Mejorará el suministro de información más específica para los empleadores y las personas, incluidos los nacionales de terceros países, aumentará las capacidades de recogida y tratamiento de datos de la ALE para propiciar inspecciones basadas en pruebas y en riesgos, y por último, simplificará el procedimiento de mediación de la ALE para resolver litigios sobre la movilidad laboral de la UE entre los Estados miembros.]

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

La propuesta se basa en la reciente evaluación de la ALE, que determinó que la ALE ha abordado una necesidad previamente insatisfecha de apoyo en la ejecución de las políticas de movilidad laboral de la UE y también detectó deficiencias en el actual Reglamento que solo se pueden abordar con una revisión del mandato.

Además, la propuesta tiene en cuenta las conclusiones extraídas del informe de ejecución sobre los desplazamientos de 2024, así como del informe bienal de EURES más reciente publicado en 2025.

Las recomendaciones y conclusiones extraídas a partir del informe conjunto de evaluación de 2024 de las otras cuatro agencias descentralizadas en el ámbito del empleo y los asuntos sociales también se han tenido en cuenta.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La ALE se reforzará para mejorar el acceso a la información y el apoyo en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, y la calidad de estos, de manera que las personas, los trabajadores móviles dentro de la UE (en particular los trabajadores transfronterizos), los nacionales de terceros países y los empleadores estén mejor capacitados para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Al hacerlo, la Autoridad también cooperará y promoverá las sinergias con otros servicios de la Unión como el portal Your Europe, la Red de Servicios Públicos de Empleo (SPE) y Solvit, así como con los servicios nacionales pertinentes como los organismos para promover la igualdad de trato y apoyar a los trabajadores de la Unión y los miembros de sus familias, designados por los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2014/54/UE.

Con la simplificación de su procedimiento de mediación, la ALE procurará reducir el número de litigios transfronterizos mediante la mejora de la eficacia de la función de mediación. La ALE mantendrá una sólida cooperación operativa con la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

La ALE apoyará y, cuando sea necesario, buscará sinergias con otras iniciativas en curso en el ámbito de la movilidad laboral como la Reserva de Talentos de la UE para los nacionales de terceros países, y la próxima iniciativa de la tarjeta europea de seguridad social.

Por último, la Autoridad, cuando sea posible, seguirá reforzando la cooperación con otras agencias descentralizadas de la UE que trabajan en ámbitos conexos, en particular la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA), el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), la Fundación Europea de Formación (ETF), la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust).

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

Para las tareas adicionales, son necesarios recursos adicionales para la Autoridad Laboral Europea, es decir, aumentar su subvención (título 1 para el personal y título 3 para las tareas operativas).

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

☐ **Duración limitada**

☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA

☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

☒ **duración ilimitada**

Ejecución con una fase de puesta en marcha desde 2028 hasta 2030,

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)[60]

☒ **Gestión directa** por la Comisión

☒ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

☐ por las agencias ejecutivas.

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☒ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

☒ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

☐ organismos de Derecho público;

☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

☐· organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

---

[60] En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero: https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx.

Observaciones

La gestión directa por la Comisión es aplicable a las tareas relacionadas con la ejecución de la propiedad del sistema del portal EURES, incluidos su desarrollo ulterior y su gestión. La gestión indirecta es aplicable a todas las demás tareas y será ejecutada por la ALE.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Todas las agencias de la Unión trabajan bajo un estricto sistema de seguimiento que incluye un coordinador de control interno, el Servicio de Auditoría Interna de la Comisión, el Consejo de Administración, la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la Autoridad Presupuestaria. Este sistema queda reflejado y se establece en el Reglamento constitutivo de la ALE.

De conformidad con la Declaración Común para las agencias descentralizadas de la UE (el «planteamiento común») y con el Reglamento financiero marco (2019/715), el programa de trabajo anual de la Autoridad comprenderá objetivos detallados y resultados esperados, incluido el establecimiento de indicadores de rendimiento. La Autoridad acompañará las actividades incluidas en su programa de trabajo con indicadores clave de rendimiento. A continuación, las actividades de la Autoridad se medirán con arreglo a estos indicadores en el informe anual consolidado de actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual y ambos se incluirán en un documento único de programación anual que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

El Consejo de Administración de la Autoridad es responsable de supervisar la eficiencia de la gestión administrativa, operativa y presupuestaria de la Autoridad.

Cada cinco años (la próxima evaluación abarcará el período 2024-2028), la Comisión evaluará el rendimiento de la Agencia en relación con sus objetivos, su mandato y sus tareas. La evaluación abordará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Agencia, y las implicaciones financieras de tal modificación. La Comisión comunicará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de Administración los resultados de la evaluación. Los resultados de la evaluación se harán públicos.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

La subvención anual de la UE se transfiere a la Autoridad de conformidad con sus necesidades de pago y previa solicitud de esta.

La Autoridad está sujeta a controles administrativos, lo que incluye controles presupuestarios, auditorías internas, informes anuales del Tribunal de Cuentas Europeo, la aprobación anual de la ejecución del presupuesto de la UE y posibles investigaciones realizadas por la OLAF para garantizar, en particular, la utilización adecuada de los recursos asignados a las agencias. Las actividades de la Autoridad también serán objeto de supervisión por parte del Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 228 del Tratado. Estos controles administrativos ofrecen una serie de garantías procedimentales para asegurar que se tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas.

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

Los principales riesgos se refieren a la ejecución insuficiente o a la no ejecución de las tareas adicionales previstas para la Autoridad en la presente propuesta. Para mitigarlo, deben ponerse a su disposición recursos suficientes, tanto financieros como de personal.

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

[…]

[…]

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

En el artículo 37 del Reglamento constitutivo de la Autoridad Laboral Europea se prevén medidas de lucha contra el fraude, y el director ejecutivo y el Consejo de Administración tomarán las medidas apropiadas de conformidad con los principios de control interno aplicados en todas las instituciones de la UE. En consonancia con el planteamiento común, la Autoridad ha desarrollado y aplica la estrategia de lucha contra el fraude.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371.

En las decisiones de la ALE en materia de financiación, así como en los acuerdos e instrumentos de ejecución derivados de estas, se establecerá de manera expresa que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar, en su caso, controles *in situ* de los beneficiarios de fondos de la Autoridad, así como de los agentes responsables de su asignación.

Si la ALE celebra acuerdos de trabajo con terceros países y con organizaciones internacionales, convenios de subvención, decisiones de subvención y contratos, estos contendrán disposiciones que establezcan expresamente la potestad del Tribunal de Cuentas, de la OLAF y de la Fiscalía Europea de llevar a cabo las auditorías y las investigaciones, de conformidad con sus respectivas competencias.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual 2028-2034	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución: se determinará en una fase posterior, sujeta a la adopción del próximo MFP 2028-2034			
	Número	CD/CND[61]	de países de la AELC[62]	de países candidatos y candidatos potenciales 63	de otros terceros países	otros ingresos afectados
1	Autoridad Laboral Europea (sucesora de [07 10 09])	CD/~~CDN~~	SÍ/~~NO~~	SÍ/NO	SÍ/NO	~~SÍ~~/NO
1	Mecanismo de la UE (sucesor de 07 02 04)	CD/~~CDN~~	SÍ/~~NO~~	SÍ/NO	SÍ/NO	~~SÍ~~/NO

61 CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.
62 AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.
63 Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.

☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación.

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	1 – Cohesión económica, social y territorial, agricultura, prosperidad rural y marítima y seguridad

DG: EMPL			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**Total MFP 2028 - 2034**
Créditos operativos										
Línea presupuestaria: Mecanismo de la UE (sucesor de 07 02 04)	Compromisos	(1a)	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	**p. m.**
	Pagos	(2a)	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	**p. m.**
Créditos administrativos[64]										
Línea presupuestaria		(3)	**No procede**	**No procede**	**No procede**	**No procede**	**No procede**	**No procede**	**No procede**	**0**
TOTAL de los créditos	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**

64 Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

para la DG EMPL	Pagos	= 2a + 2b + 3	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**

En millones EUR (al tercer decimal)

[Agencia]: Autoridad Laboral Europea	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**Total MFP 2028-2034**
Línea presupuestaria: 07 10 09 / Contribución del presupuesto de la UE a la agencia	1,677	3,354	5,920	8,512	8,512	8,512	8,512	**44,999**

El importe de los créditos que se asignarán a la Agencia en el próximo MFP es indicativo y está sujeto al acuerdo sobre el MFP. Debe integrarse en la subvención de la Agencia debido al carácter permanente de las tareas asignadas por la presente propuesta y se compensará, si procede, con una reducción equivalente de la dotación de un programa pertinente con cargo a la misma rúbrica del MFP. Si es necesaria una reducción compensatoria, también puede ser necesario revisar los recursos asignados a la Agencia a través del procedimiento presupuestario anual.

			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**Total MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos operativos (incluida la contribución a la agencia descentralizada)	Compromisos	(4)	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**
	Pagos	(5)	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1	Compromisos	= 4 + 6	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**

del marco financiero plurianual	Pagos	= 5 + 6	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**

Rúbrica del marco financiero plurianual	4	«Gastos administrativos»[65]

DG: EMPL		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**Total MFP 2028-2034**
• Recursos humanos		p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
• Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL PARA LA DG EMPL	Créditos	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 4 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.

65 Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras sobre los costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**Total MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 4	Compromisos	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**
del marco financiero plurianual	Pagos	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**	**p. m.**

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

☒La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.

3.2.3.3. Total de los créditos

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)[66]

CRÉDITOS APROBADOS		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)								
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)		p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
(Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
(Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)								
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	— en las Delegaciones	0	0	0	0	0	0	0

66 Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

	de la Unión							
(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 4		0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.

3.2.4.3. Necesidades totales de recursos humanos

TOTAL DE CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)								
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)		p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
(Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
(Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en equivalentes a jornada completa)								
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 4		0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	**Personal adicional excepcional***

		Financiado con cargo a la Rúbrica 4	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con tasas
Empleos de plantilla	0	p.m.	No procede	No procede
Personal externo (AC, ENCS, INT)	0	No procede	No procede	No procede

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

– ☐ no prevé la cofinanciación por terceros

– ☒ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

La presente propuesta es pertinente a efectos del EEE y podría estar abierta a países candidatos y países candidatos potenciales.

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	Total
Especificar el organismo de cofinanciación *[Estados AELC del EEE, países candidatos (potenciales)]*	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.
TOTAL de los créditos cofinanciados	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.	p. m.

3.2.8. Recursos humanos estimados y uso de créditos necesario en la agencia descentralizada

Necesidades de personal (en equivalentes a jornada completa)

Agencia: ALE	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
Agentes temporales (grados AD)	1	2	4	8	8	8	8
Agentes temporales (grados AST)	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal de agentes temporales (AD + AST)	1	2	4	8	8	8	8
Agentes contractuales	1	2	3	4	4	4	4

Expertos nacionales en comisión de servicios	10	20	27	27	27	27	27
Subtotal de agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicios	11	22	30	31	31	31	31
Personal TOTAL	**12**	**24**	**34**	**39**	**39**	**39**	**39**

Se redistribuyen internamente tres EJC (dos AD y un AST), que se dedicaban a las tareas de las que ya no se encarga la ALE, p.ej.: la propiedad empresarial de EURES (un AD y un AST) y el servicio de asistencia de EURES (un AD). Esto ya se refleja en el cuadro anterior.

Créditos cubiertos con la contribución del presupuesto de la UE en millones EUR (al tercer decimal)

Agencia: <…….>	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL 2028-2034**
Título 1: Gastos de personal	1,177	2,354	3,420	4,172	4,172	4,172	4,172	**23,639**
Título 2: Gastos de funcionamiento y de infraestructura								**0,000**
Título 3: Gastos operativos	0,500	1,000	2,500	4,340	4,340	4,340	4,340	**21,360**
TOTAL de los créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	**1,677**	**3,354**	**5,920**	**8,512**	**8,512**	**8,512**	**8,512**	**44,999**

Descripción/resumen de los recursos humanos y créditos (en millones EUR) necesarios para la propuesta/iniciativa en la agencia descentralizada

Agencia: **ALE**	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL 2028-2034**
Agentes temporales (AD + AST)	1	2	4	8	8	8	8	-
Agentes contractuales	1	2	3	4	4	4	4	-
Expertos nacionales en comisión de servicios	10	20	27	27	27	27	27	-
Personal total	12	24	34	39	39	39	39	-
Créditos cubiertos con el presupuesto de la UE	**1,677**	**3,354**	**5,920**	**8,512**	**8,512**	**8,512**	**8,512**	**44,999**
Créditos cubiertos con tasas (si procede)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Créditos cofinanciados (si procede)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos	**1,677**	**3,354**	**5,920**	**8,512**	**8,512**	**8,512**	**8,512**	**44,999**

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Si se considera que la iniciativa estratégica no contiene ninguna obligación con repercusión digital:

Razones por las que no pueden utilizarse medios digitales para mejorar la implementación de la estrategia, y por las que el principio «digital por defecto» no es aplicable.

En caso contrario:

Descripción general de las obligaciones con repercusión digital y de las categorías correspondientes (datos, digitalización y automatización de los procesos, soluciones digitales o servicios públicos digitales)

En el cuadro siguiente, en la sección «Referencia a la obligación»:

- «ELA» se refiere al Reglamento (UE) 2019/1149
- «EURES» se refiere al Reglamento (UE) 2016/589

Referencia a la obligación	**Descripción de la obligación**	**Agentes afectados por la obligación**	**Procesos generales**	**Categorías**
ALE, art. 9, apartado 6 *bis*	La Autoridad Laboral Europea establecerá y operará un sistema de gestión de casos con las funciones siguientes: a) respaldar la gestión de las inspecciones concertadas y conjuntas a las que haya prestado apoyo la Autoridad, en particular mediante la gestión de los flujos de trabajo de información y el apoyo a la labor de investigación en los asuntos transfronterizos; b) garantizar el acceso seguro a la información sobre inspecciones concertadas y conjuntas; c) permitir las comprobaciones transfronterizas de información y la extracción de datos a efectos estadísticos y de análisis operativos; d) facilitar el seguimiento para garantizar que el	Autoridad Laboral Europea; Estados miembros participantes	Gestión del flujo de trabajo de asuntos; apoyo de investigación; acceso seguro; análisis/estadísticas; supervisión de la protección de datos	Datos; solución digital; digitalización de procesos; servicio público digital

Referencia a la obligación	Descripción de la obligación	Agentes afectados por la obligación	Procesos generales	Categorías
	tratamiento de los datos personales cumpla las disposiciones pertinentes del capítulo III *bis* del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2018/1725.			
ALE, art. 10, apartado 4	La Autoridad reunirá, cuando corresponda, los datos estadísticos recopilados y presentados por los Estados miembros en los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 1. Al hacerlo, la Autoridad intentará racionalizar las actividades actuales de recogida de datos en dichos ámbitos al objeto de evitar duplicaciones en la recogida de datos. Cuando proceda, se aplicará el artículo 15.	Autoridad; Estados miembros; la Comisión (Eurostat)	Recogida de datos estadísticos y operativos; análisis; análisis de riesgos operativos; evaluaciones *inter pares*	Datos; digitalización de procesos
ALE, art. 23 *bis*	La Autoridad Laboral Europea podrá recopilar, almacenar, tratar, analizar e intercambiar información operativa (incluidos datos personales) para las tareas definidas en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Con este fin, la Autoridad podría celebrar acuerdos de intercambio de datos específicos, y conectarse a sistemas de intercambio de información y bases de datos pertinentes de la Unión en virtud de las condiciones de los artículos 23 *ter*, 23 *quater* y 23 *quinquies*.	Autoridad Laboral Europea; instituciones/organismos de la Unión; Estados miembros	Recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información operativa	Datos; servicio público digital
ALE, art. 23 *ter*	El intercambio de información entre la Autoridad y las autoridades competentes de los Estados miembros a los fines de	Autoridad Laboral Europea; Estados miembros; Comisión Europea	Intercambio de información operativa a través del IMI	Servicio público digital; Datos

Referencia a la obligación	Descripción de la obligación	Agentes afectados por la obligación	Procesos generales	Categorías
	las tareas de coordinación y apoyo de las inspecciones concertadas y conjuntas de la Autoridad, así como la realización de análisis y evaluaciones de riesgos, también se realizará a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.			
ALE, art. 23 *quater*	Se concederá a la Autoridad acceso de usuario a las funciones pertinentes del Registro Europeo de Empresas de Transporte por Carretera (ERRU) establecido por el Reglamento (CE) n.º 1071/2009, a los fines de las tareas de la Autoridad de coordinación y apoyo de las inspecciones concertadas y conjuntas. así como de realización de análisis y evaluaciones de riesgos.	Autoridad Laboral Europea; Estados miembros; Comisión Europea	Intercambio de información operativa a través del ERRU	Servicio público digital; Datos
ALE, art. 23 *quinquies*	Cuando sea necesario a los fines de las tareas específicas, la Autoridad tendrá acceso a la siguiente información: - datos sobre el uso de procedimientos de cooperación administrativa en el IMI que cubran el intercambio de información en relación con la aplicación y cumplimiento de los actos de la Unión a que se refiere el artículo 1; - la información presentada a los Estados miembros en las declaraciones de desplazamiento en la interfaz pública conectada al IMI de	Autoridad Laboral Europea (personal autorizado); Estados miembros; servicios de la Comisión	Acceso controlado a datos de uso con salvaguardias	Datos; solución digital; digitalización de procesos

Referencia a la obligación	Descripción de la obligación	Agentes afectados por la obligación	Procesos generales	Categorías
	conformidad con el Reglamento (UE) 2026/XXX y la Directiva (UE) 2020/1057; - datos sobre el uso de los sistemas EESSI y ERR.			
EURES, art. 19, apartados 3 y 3 *bis*	3. A efectos de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, establecerá las referencias cruzadas entre las clasificaciones nacionales, regionales y sectoriales y la clasificación europea y, tras la actualización de la lista de capacidades, competencias y ocupaciones, actualizará regularmente los cuadros de correspondencias en consonancia con la evolución de los servicios de contratación. 3 *bis*. Los cuadros de correspondencias a que se refiere el artículo 3 se utilizarán para transcodificar automáticamente la información sobre ofertas de empleo o perfiles de los demandantes de empleo, a efectos de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común. La Comisión ayudará a los Estados miembros a garantizar que todos los códigos de sus clasificaciones nacionales, regionales y sectoriales en las ofertas			

Referencia a la obligación	Descripción de la obligación	Agentes afectados por la obligación	Procesos generales	Categorías
	de empleo y los perfiles de demandantes de empleo en virtud del artículo 17, apartado 1, se sustituyan o complementen con los códigos correspondientes de la clasificación europea antes de publicar las ofertas de empleo y los perfiles de los demandantes de empleo en el portal EURES.			
EURES, art. 19, apartado 2	La Comisión actualiza regularmente la clasificación europea (ESCO) y garantiza la aplicación automática de su última versión; la propiedad de los cuadros de correspondencia / referencias cruzadas pasa de los Estados miembros a la Comisión.	Comisión Europea; Estados miembros	Aplicación automática de la última versión de la ESCO; mantenimiento centralizado de los cuadros de correspondencias	Datos; solución digital; digitalización de procesos; servicio público digital
EURES, art. 32	El artículo 32 de EURES modificado introduce la recogida de datos y la presentación de informes relacionados con la pasarela digital única [Reglamento (UE) 2018/1724].	Comisión Europea; Estados miembros	Recogida de datos y presentación de informes relacionados con la pasarela digital única	Datos; servicio público digital

4.2. Datos

Descripción general de los datos incluidos en el ámbito de aplicación

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Norma o especificación (si procede)**
Información sobre las inspecciones concertadas y conjuntas	ALE, art. 9, apartado 6 *bis*, art. 23 *ter*, art. 23 *quater*	Modelo de datos de gestión de casos; modelos y directrices de las inspecciones concertadas y conjuntas; Reglamento de protección de datos de la UE [Reg. (UE) 2018/1725]
Datos estadísticos dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 1	ALE, art. 10	Indicadores estadísticos y formatos comunes; coordinación con Eurostat
Información operativa (incluidos datos personales) necesaria para las tareas definidas en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.	ALE, art. 23 *bis*	Reglamento de protección de datos de la UE [Reg. (UE) 2018/1725]; acuerdos de intercambio de datos específicos (art. 23 *bis*)
Datos para análisis y evaluaciones de riesgos	ALE, art. 23 *ter*, art. 23 *quater*	Datos estructurados intercambiados a través del IMI [Reg. (UE) n.º 1024/2012] y ERRU [Reg. (CE) n.º 1071/2009]
Datos sobre el uso de procedimientos de cooperación administrativa en el IMI que cubran el intercambio de información en relación con la aplicación y	ALE, art. 23 *quinquies*	Datos de uso del IMI, EESSI, ERRU [Reg. (UE) n.º 1024/2012, Reg. (CE) n.º 987/2009, Reg. (CE) n.º 1071/2009]; salvaguardias de acceso en virtud del artículo 23 *quinquies*

cumplimiento de los actos de la Unión a que se refiere en el artículo 1 y datos sobre el uso de los sistemas EESSI y ERRU		
Cuadros de correspondencias, establecimiento de referencias cruzadas entre las clasificaciones nacionales, regionales y sectoriales y la clasificación europea (ESCO)	EURES, art 19, apartados 3 y 3 *bis*	ESCO; normas y formatos técnicos comunes para los cuadros de correspondencias
Última versión de la clasificación europea (ESCO) y cuadros de correspondencias	EURES, art. 19, apartado 2	ESCO; normas y formatos técnicos comunes
Recogida de datos y presentación de informes EURES relacionados con la pasarela digital única	EURES, art. 32	Presentación de informes sobre la pasarela digital única [Reg. (UE) 2018/1724]

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Explíquese cómo se armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos

El tratamiento de datos personales por parte de la Autoridad debe cumplir el Reglamento (UE) 2018/1725 (Reglamento de protección de datos de la UE). El artículo 36, apartado 2, establece el marco organizativo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Reglamento, en particular el nombramiento de un responsable de la protección de datos de la Autoridad.

Armonización con el principio de «solo una vez»

Explíquese cómo se ha tomado en consideración el principio de «solo una vez» y cómo se ha estudiado la posibilidad de reutilizar los datos existentes

El principio de «solo una vez» no es estrictamente aplicable en este contexto, ya que la mayoría de los flujos de datos implican intercambios entre las administraciones públicas en

lugar de intercambios directos entre los ciudadanos / las empresas y la administración. Dos flujos implican a las empresas / las personas: las declaraciones de desplazamiento presentadas por las empresas a través de la interfaz pública conectada al IMI (art. 23 *quinquies*, apartado 1, letra b) y los CV presentados por los trabajadores de EURES (EURES, art. 17); dado que estos flujos ya existen, no es necesario evaluarlos de nuevo con arreglo al principio de «solo una vez». Sin embargo, se aplica el principio de reutilización conexo: la Autoridad reutiliza los sistemas y datos existentes de la Unión (IMI, ERRU, EESSI) y las encuestas estadísticas existentes en lugar de crear nuevas recogidas, evitando así la duplicación (arts. 10, 23 *bis*-23 *quinquies*).

Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad

Se prevén algunos datos de nueva creación: el sistema de gestión de casos (art. 9, apartado 6 *bis*) genera nuevos datos sobre el flujo de trabajo, los asuntos y la presentación de informes de inspecciones, y los cuadros de correspondencias de EURES (art. 19) se crean nuevamente y se mantienen.

Estos datos se mantienen localizables y accesibles para los usuarios autorizados, interoperables (modelos de datos comunes; ESCO y normas / formatos técnicos comunes para los cuadros de correspondencias) y reutilizables dentro de los límites de las salvaguardias de protección de datos aplicables (Reglamento de protección de datos de la UE). Se recogen y se agregan otros datos operativos a partir de las fuentes existentes. Calidad de los datos, interoperabilidad semántica (ESCO para el componente EURES) y se aplican las salvaguardias del Reglamento de protección de datos de la UE / RGPD; los datos personales no son públicamente localizables ni reutilizables más allá de los fines definidos.

Flujos de datos

Descripción general de los flujos de datos

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Agentes que ofrecen los datos**	**Agentes que reciben los datos**	**Desencadenante del intercambio de datos**	**Frecuencia (si procede)**
Información sobre las inspecciones concertadas y conjuntas	• ALE, art. 9, apartado 6 *bis*, • ALE, art. 23 *ter*, • ALE, art. 23 *quater*	Estados miembros	ALE	Cuando proceda en relación con la ejecución de las inspecciones	Cuando se produzcan las inspecciones
Datos estadísticos dentro del	• ALE, art. 10	Estados miembros	ALE	Recogida de datos estadísticos	Periódica

ámbito de aplicación establecido en el artículo 1				por la ALE	
Información operativa (incluidos datos personales) necesaria para las tareas definidas en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.	• ALE, art. 23 *bis*	Estados miembros	ALE	Cuando proceda y sea necesario, durante la ejecución de las tareas definidas en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.	Cuando sea necesario
Datos para análisis y evaluaciones de riesgos	• ALE, art. 23 *ter*, art. 23 *quater*	Estados miembros	ALE	Recogida de datos por la ALE para el análisis y las evaluaciones de riesgos	Periódica
Datos sobre el uso del IMI, ERRU, EESSI en relación con la aplicación y cumplimiento de los actos de la Unión a los que se refiere el artículo 1	• ALE, art. 23 *quinquies*	IMI, ERRU, EESSI	ALE	Cuando lo solicite la ALE	Previa solicitud
Datos estadísticos compartidos con Eurostat	• ALE, art. 10, apartado 4	ALE	Comisión Europea (Eurostat)	Intercambio de resultados de la recogida de datos	Periódica
Datos anonimizados en el procedimiento de	• ALE, art. 13, apartado 8	Estados miembros	ALE	Presentación de un asunto de mediación	Por caso

mediación					
Datos compartidos en el marco de acuerdos de cooperación entre agencias	• ALE, art. 14; 23 *bis*, apartado 2	Agencias/organismos de la Unión; ALE	ALE; agencias/organismos de la Unión	Acuerdos de cooperación	Según lo convenido
Declaraciones de desplazamiento presentadas por las empresas (a través de la interfaz pública conectada al IMI)	• ALE, art. 23 *quinquies*, apartado 1, letra b)	Empresas / Estados miembros (interfaz pública conectada al IMI)	ALE	Presentación de declaración de desplazamiento	Continua
Clasificación europea (ESCO) y cuadros de correspondencias	• EURES, art. 19, apartado 2	Comisión Europea	Estados miembros / Portal EURES	Actualización de la ESCO / cuadros de correspondencias	Cuando se actualicen

4.3. Soluciones digitales

Descripción general de las soluciones digitales

Solución digital	**Referencia a las obligaciones**	**Principales funcionalidades asignadas**	**Organismo responsable**	**¿Cómo se garantiza la accesibilidad?**	**¿Cómo se tiene en cuenta la reusabilidad?**	**Uso de tecnologías de IA (si procede)**
Sistema de gestión de casos de la ALE	ALE, art. 9, apartado 6 *bis*	a) Respaldar la gestión de las inspecciones concertadas y conjuntas a las que haya prestado apoyo la Autoridad, en particular mediante la gestión de los	ALE	Sistema orientado al personal; accesibilidad de la web según Europa Web Guide / Directiva (UE)	EU Login se reutilizará para la autenticación. Sistema que debe utilizarse para intercambi	No se prevé ninguna funcionalidad de IA en esta fase; en caso de introducir la IA (por ejemplo, para el análisis de casos), se evaluaría en

		flujos de trabajo de información y el apoyo a la labor de investigación en los asuntos transfronterizos; b) garantizar el acceso seguro a la información sobre inspecciones concertadas y conjuntas; c) permitir las comprobaciones transfronterizas de información y la extracción de datos a efectos estadísticos y de análisis operativos; d) facilitar el seguimiento para garantizar que el tratamiento de los datos personales cumple las disposiciones pertinentes del capítulo III *bis* del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2018/1725.		2016/2102 (pautas de accesibilidad para el contenido web), en la medida de lo posible; autenticación a través de EU Login.	os de información entre la ALE y los Estados miembros solo cuando los intercambios no puedan llevarse a cabo a través del sistema IMI.	el marco del Reglamento de Inteligencia Artificial manteniendo la supervisión humana.
EURES	EURES, art 19, apartados 3 y 3 *bis*	Nueva funcionalidad que se añade al sistema EURES	Comisión Europea	Ya se garantiza en la actual versión de EURES	Sin cambios desde la perspectiva de la accesibilida	Ninguno desde este cambio; cualquier mejora de la

		existente: creación, actualización y mantenimiento de cuadros de correspondencias entre los sistemas de clasificación nacionales y la ESCO.			d.	puesta en correspondencia con IA entraría en el ámbito de aplicación del Reglamento de Inteligencia Artificial.
Plataforma informática común de EURES (portal EURES): propiedad del sistema transferida a la Comisión	ALE, art. 6	Funcionamiento del portal EURES y puesta en correspondencia automatizada; aplicación automática de la última versión de la ESCO; mantenimiento centralizado de los cuadros de correspondencias	Comisión Europea	Plataforma de la UE accesible existente	Reutiliza el portal EURES existente y la ESCO	Puesta en correspondencia automatizada (basada en normas); cualquier mejora con IA entraría en el ámbito de aplicación del Reglamento de Inteligencia Artificial.

Explíquese en qué medida se ajusta cada solución digital a las políticas digitales y los textos legislativos aplicables

Sistema de gestión de casos de la ALE

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	No se prevé el uso de IA.
Marco de ciberseguridad de la UE	El sistema debe cumplir las normas de seguridad informática de la Comisión y las normas de seguridad de la ALE (art. 38); autenticación a través de EU Login. El sistema de gestión de casos trata datos personales, en particular datos sobre investigaciones administrativas/penales y de nacionales de terceros países; por lo tanto, debe estar en consonancia con el marco de ciberseguridad de la UE, la Directiva SRI 2 [Directiva (UE) 2022/2555] y el Reglamento sobre la ciberseguridad [Reg. (UE) 2019/881] según proceda, y con las normas de seguridad informática de la Comisión, en coordinación con la DG CNECT. Se aplica la seguridad desde el diseño, el encriptado, el

	control de acceso, el registro y la gestión de la vulnerabilidad.
Reglamento eIDAS	La armonización con el Reglamento eIDAS será pertinente en el contexto de las firmas digitales que deben aplicarse a los acuerdos de inspecciones concertadas y conjuntas.
Pasarela digital única e IMI	La ALE podría utilizar el IMI, como se indica en el artículo 23 *ter*, para intercambiar datos pertinentes para las inspecciones concertadas y conjuntas con los Estados miembros.
Otras	El Reglamento de protección de datos [Reg. (UE) 2018/1725] con la supervisión del responsable de la protección de datos (art. 36, apartado 2); Europa Interoperable / Marco Europeo de Interoperabilidad y EIRA (art. 15); Directiva (UE) 2016/2102, sobre la accesibilidad de los sitios web; EU Login para autenticación.

EURES

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	No está prevista la utilización de la IA.
Marco de ciberseguridad de la UE	Los cambios en EURES no tendrán repercusión desde una perspectiva de ciberseguridad.
Reglamento eIDAS	No se prevén cambios en este sentido.
Pasarela digital única e IMI	No aplicable al cambio de EURES (cuadros de correspondencias). El artículo 32 de EURES modificado introduce la recogida de datos y la presentación de informes relacionados con la pasarela digital única [Reg. (UE) 2018/1724]; EURES se basa en su propia plataforma informática común y en un canal coordinado único.
Otras	RGPD [Reg. (UE) 2016/679] para datos personales de EURES; ESCO y normas / formatos técnicos (art. 17, apartado 8); Directiva (UE) 2016/2102, sobre la accesibilidad de los sitios web.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

Descripción general de los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios públicos digitales	**Descripción**	**Referencia a las obligaciones**	**Solución(es) de la Europa Interoperable**	**Otras soluciones de interoperabilidad**
Gestión de casos para el servicio de inspección concertada y conjunta	Servicio para apoyar la gestión y el seguimiento de las inspecciones concertadas y conjuntas transfronterizas. Se aplicará a través de la solución de gestión de casos.	• ALE, art. 9, apartado 6 *bis*	EU Login; firma electrónica / módulo de eIDAS; (potencial) Arquitectura de Referencia Europea de Interoperabilidad (EIRA).	• EU Login para la autenticación
Servicio de recogida y tratamiento de datos	Servicio para recoger datos de sistemas de información o bases de datos existentes en los Estados miembros para apoyar las tareas de la ALE	• ALE, art. 10 • ALE, art. 23 *bis* • ALE, art. 23 *ter* • ALE, art. 23 *quater* • ALE, art. 23 *quinquies*	IMI; EESSI; ERRU; Europa Interoperable / EIRA [Decisión (UE) 2015/2240]	• Se podrían utilizar el IMI y el ERRU para intercambiar información con los Estados miembros en este contexto
Servicio de puesta en correspondencia de empleos automatizada	Servicio para poner en correspondencia los perfiles de los demandantes de empleo con las ofertas de empleo.	• EURES, art. 19, apartados 3 y 3 *bis*	ESCO; Portal EURES; EU Login	• El sistema EURES ofrece el servicio.
Puesta en correspondencia transfronteriza de EURES /	Servicio que presta el portal EURES y el canal único	• ALE, art. 6; EURES,	ESCO; portal EURES	• EU Login; canal único coordinado

servicio del portal	coordinado, con puesta en correspondencia automatizada que utiliza la ESCO; propiedad del sistema transferida a la Comisión	art. 19		

Repercusión de las obligaciones sobre la interoperabilidad transfronteriza por cada servicio público digital

Gestión de casos para el servicio de inspección concertada y conjunta

Evaluación	**Medidas**	**Posibles obstáculos restantes (si procede)**
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes **Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido**	• El sistema apoyará la firma digital de los acuerdos de inspecciones concertadas y conjuntas. La armonización con el Reglamento eIDAS tendrá que analizarse en este contexto.	
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos **Enumérense las medidas de gobernanza previstas**	• La ALE es la propietaria del sistema. La ALE será responsable de su desarrollo (utilizando subcontratistas). La ALE está consultando a los Estados miembros, y seguirá haciéndolo, a través del GT Inspecciones sobre el desarrollo del sistema. • Los Estados miembros decidirán qué autoridades/personas tendrán acceso al sistema; la ALE tendrá que aprobarlo siempre.	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos **Enumérense dichas**	• El servicio se basará en el proceso (y los modelos) de inspecciones concertadas y conjuntas como se establece en las	

medidas	Directrices de inspecciones concertadas y conjuntas. Está destinado a garantizar el intercambio de información/documentos entre la ALE y los Estados miembros específicos que participan en un asunto específico (inspección concertada y conjunta).	
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común **Enumérense dichas medidas**	• Como se menciona en ALE, art. 23 *ter*, se puede utilizar el IMI para intercambiar datos entre la ALE y las autoridades competentes en los Estados miembros, para tareas relacionadas con las inspecciones conjuntas, el análisis de datos y las evaluaciones de riesgos. El sistema de gestión de casos debe utilizarse para los intercambios solo cuando no puedan realizarse a través del sistema IMI. EU Login se reutiliza para la autenticación de usuarios.	

Servicio de recogida y tratamiento de datos

Evaluación	**Medidas**	**Posibles obstáculos restantes (si procede)**
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes **Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido**	• En lo referente a los datos personales, los datos compartidos por los Estados miembros con la ALE entrarán en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/1725 (Reglamento de protección de datos de la UE)	-
Medidas organizativas	• Como se menciona en	-

para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos **Enumérense las medidas de gobernanza previstas**	diferentes artículos, el Reglamento establece la base jurídica para garantizar que la ALE tenga acceso a la información necesaria para desempeñar sus tareas (por ejemplo, en sistemas de intercambio de información pertinentes de la Unión, en el IMI, etc.).	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos **Enumérense dichas medidas**	Modelos de datos comunes para datos operativos; documentos electrónicos estructurados del EESSI; ESCO para clasificación cuando proceda.	-
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común **Enumérense dichas medidas**	• Como se menciona en ALE, art. 23 *ter*, se puede utilizar el IMI para intercambiar datos entre la ALE y las autoridades competentes en los Estados miembros, para tareas relacionadas con las inspecciones conjuntas, el análisis de datos y las evaluaciones de riesgos.	-

Servicio de puesta en correspondencia de empleos automatizada

Evaluación	**Medidas**	**Posibles obstáculos restantes (si procede)**
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes **Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido**	Normas y formatos técnicos de la ESCO y EURES (art. 17, apartado 8); Europa Interoperable / Marco Europeo de Interoperabilidad; aplicación automática de la última versión de la ESCO (art. 19, apartado 2).	-
Medidas organizativas	• Como se menciona en el	-

para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos **Enumérense las medidas de gobernanza previstas**	artículo 19, la Comisión debe trabajar en cooperación con los Estados miembros en la definición de los cuadros de correspondencias entre la clasificación nacional, regional y sectorial y la ESCO. • Como se menciona en el artículo 19, «[l]a Comisión ayudará a los Estados miembros a garantizar que todos los códigos de sus clasificaciones nacionales, regionales y sectoriales en las ofertas de empleo y los perfiles de demandantes de empleo en virtud del artículo 17, apartado 1, se sustituyan o complementen con los códigos correspondientes de la clasificación europea antes de publicar las ofertas de empleo y los perfiles de los demandantes de empleo en el portal EURES».	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos **Enumérense dichas medidas**	• Creación de cuadros de correspondencias de conformidad con normas y formatos técnicos comunes. Estas normas y formatos cubrirán la información que debe incluirse en los cuadros de correspondencias y una sintaxis para expresar este conjunto de información.	-
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común	• Como se menciona más arriba, se crearán normas y especificaciones técnicas para los cuadros de correspondencias.	-

Enumérense dichas medidas		

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

Descripción general de las medidas de apoyo a la digitalización

Descripción de la medida	**Referencia a las obligaciones**	**Función de la Comisión** (si procede)	**Agentes que deben participar** (si procede)	**Calendario previsto** (si procede)
Acuerdos de intercambio de datos en el marco del capítulo III *bis*	ALE, art. 23 *bis*		ALE; Estados miembros; organismos de la Unión	Cuando sea necesario
Designación del responsable de la protección de datos y medidas de cumplimiento del Reglamento de protección de datos de la UE	ALE, art. 36, apartado 2		Consejo de Administración; responsable de la protección de datos de la ALE	En el momento de entrada en vigor
Compra de tecnologías de la información y de las comunicaciones para el sistema de gestión de casos y las adaptaciones del portal EURES	ALE, arts. 6 y 9, apartado 6 *bis*; EURES, art. 19	Compra/supervisión	Comisión; ALE; contratistas	
Participación de las partes interesadas y creación de capacidades (GT Inspecciones; Grupo de Coordinación de EURES; Grupo de Trabajo de los Estados miembros sobre la ESCO)	ALE, arts. 8, 9; EURES, arts. 14, 19	Facilitación	Comisión; ALE; Estados miembros	Continuadamente
Proyectos piloto de aplicación de	ALE, art. 9, apartado 6	Apoyo	Comisión; ALE; Estados	Durante las fases de prestación

políticas, entorno de pruebas y mecanismos de retorno de información para las herramientas digitales	*bis*; EURES, art. 19		miembros	
Campañas de concienciación e integración del programa de trabajo (programa de trabajo plurianual de la ALE; estrategia de EURES 2030)	ALE, art. 24; EURES	Apoyo	Comisión; ALE; Estados miembros;	Anual/plurianual